

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE PETÉN

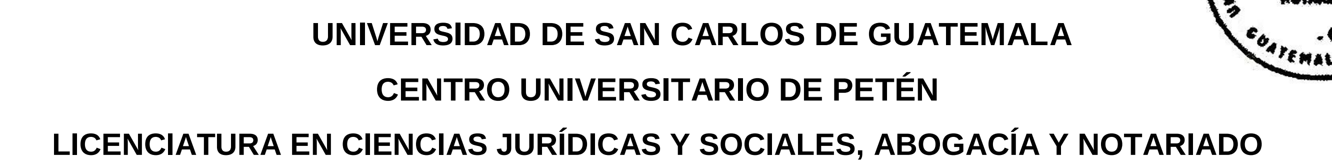
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO



INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN

Jan Carlos Dueñas Condori

Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, octubre de 2019



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE PETÉN
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO



INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN

TESIS DE GRADUACIÓN PRESENTADA AL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE PETÉN DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

POR

Jan Carlos Dueñas Condori
Registro Académico 200843091

Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, octubre de 2019



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

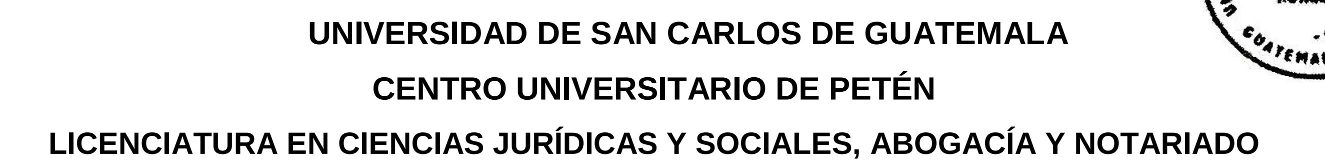
CENTRO UNIVERSITARIO DE PETÉN

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO



MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, octubre de 2019



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE PETÉN

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO



INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN

TESIS DE GRADUACIÓN

POR

Jan Carlos Dueñas Condori

Registro Académico 200843091

En el acto de Investidura como

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, octubre de 2019







Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, 1 de abril de 2019
Expediente UAT/07-2019

Licenciada
MAYRA LISSETTE RODRIGUEZ CALLEJAS
Abogada y Notaria
Santa Elena, Flores, Petén

Estimada Licenciada:

Por el presente medio hago de su conocimiento que el estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado JAN CARLOS DUEÑAS CONDORI, Carné número 200843091, ha presentado el Plan de Investigación intitulado **"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN".**

Razón por la cual, se le solicita su apoyo y se le nombra **Consejero Docente de Plan de Investigación** antes mencionado, solicitándole que su trabajo se fundamente en el Normativo para la elaboración del Trabajo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Petén.

Sin otro particular, se agradece el apoyo con esta casa de estudios superiores. Atentamente,

Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
USAC-CUDEP

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
JEFATURA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CUDEP USAC

c.c: Archivo



Lic. Mayra Lissette Rodríguez Callejas
Abogada y Notaria
A un costado de EMAPET, a la par de los Testigos de Jehová
Santa Elena, de la Cruz, Flores, Petén
Teléfono 7926-2222 y 4235-2137

Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, 22 de abril de 2019

Licenciado Ramón Antonio Morales Ozaeta
Jefe de la Unidad de Tesis
Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogado y Notario
Centro Universitario de Petén
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

Atenta y respetuosa me dirijo a usted y en atención al nombramiento en donde se me designa como CONSEJERO DOCENTE DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN del estudiante **JAN CARLOS DUEÑAS CONDORI, Registro Académico 200843091,** respecto a su trabajo intitulado **"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN",** con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen respectivo.

Después de haber analizado este trabajo y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo para la elaboración del trabajo de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, para estudiantes del Centro Universitario de Petén de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **OPINO** que el contenido científico y técnico será de mucha utilidad. La metodología que se utilizará es muy buena en virtud de que se utilizarán los métodos inductivos y deductivos, las técnicas de investigación son importantes, y por supuesto las entrevistas y las encuestas serán primordiales para el presente trabajo de investigación. Por lo que habiéndose hecho las correcciones necesarias para el presente trabajo de investigación, en mi calidad de Consejero Docente del Plan de Investigación, me permito informar que el mismo cumple con los requisitos específicos establecidos en los artículos 10, 11, 31 y 33 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que no tengo inconveniente en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, a fin de que el presente trabajo continué con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licda. Mayra Lissette Rodríguez Callejas
Abogada y Notaria
Consejero Docente de Plan de Investigación
Colegiado No. 17151

Licda. Mayra Lissette Rodríguez Callejas
Abogada y Notaria





Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, 06 de mayo de 2019
Expediente UAT/07-2019

Licenciado
SERGIO ROBERTO MACHORRO SAGASTUME
Abogado y Notario
Santa Elena, Flores, Petén

Estimado Licenciado:

Reciba saludos cordiales de la Unidad de Asesoría de Tesis, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, del Centro Universitario de Petén de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por el presente medio hago de su conocimiento que la Consejero Docente de Plan de Investigación Licenciada MAYRA LISSETTE RODRIGUEZ CALLEJAS, aprobó el plan denominado **"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN"**, elaborado por el estudiante **JAN CARLOS DUEÑAS CONDORI**, registro académico número **200843091.**

Para el efecto, se le nombra **ASESOR** del trabajo de investigación antes mencionado, solicitándole se desarrolle y dictamine el mismo conforme a la Guía para la elaboración de Tesis y Trabajos de Graduación y el Normativo para Elaboración de Tesis, especialmente debe basarse en el artículo 27, tercer párrafo, que establece que tiene facultad para modificar el bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, así como el título del punto de tesis propuesto, teniendo por objeto mejorar la investigación, agradeciéndole desde ya su colaboración con esta casa superior de estudios.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
JEFATURA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CUDEP USAC

Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta
Jefe de la Unidad de Asesoría de tesis
Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
USAC-CUDEP

c.c. Archivo



CORPORACION JURIDICA AGUAMARINA
LIC. SERGIO ROBERTO MACHORRO SAGASTUME.
Calle Limite, Frente a Tribunales, Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén.
Teléfono: 7926-0341, Celular: 4149-4300.

Santa Elena de la Cruz, Flores, Peten, 3 de septiembre de 2019.

Licenciado:
Ramon Francisco Morales Cansino
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario.
Centro Universidad de Petén –CUDEP-

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
CENTRO UNIVERSITARIO DE PETEN
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
HORA: 17:30
FECHA: 3/9/2019

Respetable Licenciado:

En cumplimiento con la resolución emitida por esa unidad donde se me nombra como Asesor de Tesis del estudiante **JAN CARLOS DUEÑAS CONDORI, Carné No. 200843091,** que se intitula **"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN",** me permito indicar que dicho trabajo de tesis se encuentra a mi juicio bien concebido y presenta un análisis científico y técnico derivado de la problemática que representa para el Notario el no poder cumplir con los principios de Unidad del Acto e Inmediación. Por lo tanto procedo a emitir el dictamen correspondiente de la siguiente forma:

1. La asesoría de la tesis se llevó a cabo a través de varias sesiones, habiéndose realizado las observaciones pertinentes para brindar un mejor desarrollo de la investigación, respetando el enfoque y criterio sustentado por la autora, habiéndose orientado el análisis de la investigación de mérito desde la perspectiva doctrinaria y legal vigente.

2. En relación a la distribución del contenido de la tesis, fue realizada en una secuencia adecuada, para una buena comprensión; asimismo, se utilizó la técnica de investigación bibliografía, con el fin de demostrar que se hizo la recolección de información de la manera ajustada a los requerimientos de este tipo de trabajo.

3. La redacción del trabajo revisado ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.



4. De la asesoría realizada se establece que el trabajo es una contribución técnica y científica, por tratarse de un tema de mucho interés ya que derivado de la no aplicación de estos principios, el instrumento público incluso podría declararse nulo.

5. Estoy de acuerdo con las conclusiones a que se arribó en el trabajo de investigación, y siendo acepciones propias de la estudiante y que conlleva al verdadero objeto del tema; como también con las recomendaciones aportadas, ya que las mismas obedecen a una realidad juridica en Guatemala, y por lo tanto al cumplirse con los mismo le daria certeza y seguridad jurídica a la carta de pago emitidas por los bancos del sistema.

6. El trabajo realizado, que se encuentra contenido en cuatro capítulos, establece los aspectos elementales, objeto de la investigación, desarrollándose técnicamente con las referencias consultadas, la cual es idónea y suficiente.

En definitiva, después de considerar los aspectos vertidos con anterioridad, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requisitos que deben ser observados según la normativa respectiva, es por ello que al cumplirse con lo regulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario para estudiantes del Centro Universitario de Petén de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE,** por lo que no hay ningún inconveniente en que se continúe con el trámite respectivo por parte de esa Unidad de Tesis.

Atentamente,

Lic. Sergio Roberto Machorro Sagastume
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 4491

Lic. Sergio Roberto Machorro Sagastume
Abogado y Notario





Santa Elena De La Cruz, Flores, Petén, 3 de septiembre del 2019
Expediente UAT/07-2019

Licenciada
AZUCENA GIRÓN RIVAS
Abogada y Notaria
Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén

Estimada Licenciada:

Reciba saludos cordiales de la Unidad de Asesoría de Tesis, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, del Centro Universitario de Petén de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por el presente medio hago de su conocimiento que el Licenciado **Sergio Roberto Machorro Sagastume**, en su calidad de Asesor, ha emitido dictamen favorable al trabajo de investigación de tesis denominado **"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN"**, elaborado por el estudiante **JAN CARLOS DUEÑAS CONDORI,** registro académico número **200843091.**

Siendo usted colaboradora de esta casa superior de estudios, y conforme a la Guía para la elaboración de Tesis y Trabajos de Graduación y con fundamento en el Normativo para la Elaboración del Trabajo de Tesis para estudiantes del Centro Universitario de Petén, se le nombra **REVISORA.** Cabe mencionar que el presente nombramiento y desarrollo de la función de Revisor se fundamenta en el artículo 30 del Normativo antes mencionado, por lo que tiene la facultad para realizar las modificaciones de forma y de fondo que tengan por objeto mejorar la investigación.

Atentamente,

Lic. Ramón Francisco Morales Cansino
Coordinador de la carrera de Derecho
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
USAC-CUDEP

c.c. Archivo

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LICDA. AZUCENA GIRÓN RIVAS.
12 Calle, 7ma Avenida, Zona 1, San Benito, Petén.
Celular: 4195-2330.

San Benito, Peten, 10 de septiembre de 2019.

Licenciado:
Ramon Francisco Morales Cansino
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario.
Centro Universidad de Petén –CUDEP-

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS CENTRO UNIVERSITARIO DE PETEN UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES RECIBIDO 23/9/2019 HORA: 13:00

Respetable Licenciado:

En cumplimiento con la resolución emitida por esa unidad donde se me nombra como Revisor de Tesis del estudiante **JAN CARLOS DUEÑAS CONDORI, Carné No. 200843091,** que se intitula **"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN",** me permito indicar que dicho trabajo de tesis se encuentra a mi juicio bien concebido y presenta un análisis científico y técnico derivado de la problemática que representa para el Notario el no poder cumplir con los principios de Unidad del Acto e Inmediación. Por lo tanto procedo a emitir el dictamen correspondiente de la siguiente forma:

1. La etapa de revisión de la tesis se llevó a cabo a través de varias sesiones, habiéndose realizado las observaciones pertinentes para brindar un mejor desarrollo de la investigación, respetando el enfoque y criterio sustentado por el autor, habiéndose orientado el análisis de la investigación de mérito desde la perspectiva doctrinaria y legal vigente.

2. Lo relacionado a la distribución del contenido de la tesis, fue realizada en una secuencia adecuada, para una buena comprensión; asimismo, se utilizó la técnica de investigación bibliografía, con el fin de demostrar que se hizo la recolección de información de la manera ajustada a los requerimientos de este tipo de trabajo.

3. La redacción del trabajo revisado ha sido clara, concisa y práctica para su compresión sin dificultad al lector.



4. Al haberse completado la etapa de revisión se establece que el trabajo reúne los requisitos legales y académicos, y es un aporte técnico y científico, por ser un tema de importancia ya que se deriva de la no aplicación de estos principios, el instrumento público incluso podría declararse la nulidad del mismo.

5. Estoy de acuerdo con las conclusiones a que se arribó en el trabajo de investigación, y siendo acepciones propias de la estudiante y que conlleva al verdadero objeto del tema; como también con las recomendaciones aportadas, ya que las mismas obedecen y encuadran a una realidad jurídica en nuestro país, y al haberse cumplido con los mismo le daria certeza y seguridad jurídica a la carta de pago emitidas por los bancos del sistema.

6. El trabajo realizado, que se encuentra contenido en cuatro capítulos, establece los aspectos fundamentales, objeto de la investigación, desarrollándose técnicamente con las referencias bibliográficas utilizada de consulta, la cual es idónea y suficiente.

En definitiva, después de considerar los aspectos vertidos con anterioridad, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requisitos que deben ser observados según la normativa respectiva, es por ello que al cumplirse con lo regulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario para estudiantes del Centro Universitario de Petén de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE,** por lo que no hay ningún inconveniente en que se continúe con el trámite respectivo por parte de esa Unidad de Tesis.

Atentamente,

LICENCIADA
Azucena Girón Rivas
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Azucena Girón Rivas
Abogada y Notaria
Revisor de Tesis
Colegiado 14162







Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, 10 de septiembre de 2019
UAT/07-2019

Licenciada
MAYRA LISSETTE RODRIGUEZ CALLEJAS
Santa Elena, Flores, Petén

Estimada Licenciada:

Reciba saludos cordiales de la Unidad de Asesoría de Tesis, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, del Centro Universitario de Petén de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por el presente medio hago de su conocimiento que la Licenciada **Azucena Girón Rivas**, en su calidad de Revisora, ha emitido dictamen favorable al trabajo de investigación de tesis denominado **"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN"**, elaborado por el estudiante **JAN CARLOS DUEÑAS CONDORI**, registro académico número **200843091.**

Conforme a la Guía para la elaboración de Tesis y Trabajos de Graduación y Con fundamento en el Normativo para la Elaboración del Trabajo de Tesis para estudiantes del Centro Universitario de Petén, se le nombra **CONSEJERO DOCENTE DE ESTILO.** Cabe mencionar que el presente nombramiento y desarrollo de la función de Consejero Docente de Estilo se fundamenta en los artículos 10, 11, 31 y 33 del Normativo antes mencionado.

Atentamente,

Lic. Ramón Francisco Morales Cansino
Coordinador de la Carrera de Derechos
Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
USAC-CUDEP

c.c: Archivo

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. Mayra Lissette Rodríguez Callejas
Abogada y Notaria
Barrio Villa Concepción, a un costado de EMAPET
Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén
Teléfono: 7926-2222 y 42352137

Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, 23 de septiembre de 2019

Licenciado Ramon Francisco Morales Cansino
Coordinador de la Carrera de Derecho
Licenciatura en Ciencias Juridicas y Sociales
Abogacia y Notariado
Centro Universitario de Petén
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted y en atención al nombramiento en donde se me designa como CONSEJERO DOCENTE DE ESTILO de tesis de **JAN CARLOS DUEÑAS CONDORI**, Carné 200843091, respecto a su trabajo de tesis intitulado **"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN"**, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen respectivo.

Con respecto a la redacción, puntuación y ortografía, se utilizó las normas establecidas en el diccionario de la Real Academia Española, además lo establecido en el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en cuanto a la forma, márgenes, tipo de letra, presentación, puntualizando en aspectos gramaticales y ortográficos, habiéndose hecho las correcciones necesarias para el presente trabajo de tesis.

En virtud de tener a la vista los dictámenes que anteceden, en mi calidad de Revisora de Estilo del presente trabajo de investigación, me permito informar que el mismo cumple con los requisitos específicos establecidos en los artículos 10, 11, 31 y 33 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que no tengo inconveniente en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, a fin de que el presente trabajo continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

Licda. Mayra Lissette Rodriguez Callejas
Colegiado No. 17151
Consejero Docente de Estilo

Licda. Mayra Lissette Rodríguez Callejas
Abogada y Notaria







COORDINACION CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO
Santa Elena De La Cruz, Flores, Petén, 30 de septiembre de 2019

Licenciado
EDY JOSUE ROMERO TZIN
Coordinador Académico
Centro Universitario de Petén, CUDEP-USAC
Santa Elena De La Cruz, Flores, Petén.

Respetable Licenciado:

Tengo el gusto de dirigirme a usted respetuosamente, para informarle que el día 23 de septiembre de 2019, se traslado a esta Coordinación, por parte del Consejo Docente de Estilo de la Unidad de Asesoría de Tesis el expediente del estudiantes **JAN CARLOS DUEÑAS CONDORI,** carné número 200843091, el cual contiene el **DICTAMEN FAVORABLE,** emitido por el Consejero Docente de Estilo Licenciada MAYRA LISSETTE RODRIGUEZ CALLEJAS, sobre el trabajo de investigación intitulado **"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN".**

Con fundamento en los Artículos 31, 32, 33 y 34 del Normativo para la elaboración del Trabajo de Tesis de los Centros Regionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos, **traslado** el mismo a la Coordinación que usted dirige para que se eleve al Director del Centro Universitario de Petén para la autorización de la Orden de Impresión.

Lic. Ramón Francisco Morales Cansino
Coordinador de la Carrera
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
CUDEP- USAC





Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Petén
Coordinación Académica

Santa Elena, Flores Petén, 09 de octubre de 2019.

A:
Ing. Agr. Zoot. Henry Giovanni Vásquez Kilkán
Director del Centro Universitario de Petén
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Asunto: Informe Final de Tesis: ***"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN"***

Presentado por: **Jan Carlos Dueñas Condori**, Registro Académico No. **200843091**, Carné (cui) No. **1636129511701** de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

Para que se sirva:
Hacerlo de su conocimiento
Emitir Opinión o Dictamen
Efectos consiguientes.

Atentamente,

Lic. Edy Josué Romero Itzep
Coordinador Académico

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA COORDINADOR ACADÉMICO CUDEP - USAC - PETÉN





Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Petén
Coordinación Académica

Asunto: Informe Final de Tesis: ***"INEFICACIA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES DE INMEDIACIÓN Y UNIDAD DE ACTO ANTE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTA DE PAGO CON LAS ENTIDADES MERCANTILES EN EL DEPARTAMENTO DE PETÉN"***

Presentado por: **Jan Carlos Dueñas Condori**, Registro Académico No. **200843091**, Carné (cui) No. **1636129511701** de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

IMPRÍMASE,

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIRECTOR
Centro Universitario de Petén
Guatemala, C. A.

Ing. Agr. Zoot. Henry Giovanni Vásquez Kilkán
Director

Santa Elena, Flores Petén, 09 de octubre de 2019.



DEDICATORIA

A NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO: Por haberme concedido el privilegio de la vida, la sabiduría y permitirme llegar a este momento.

A MIS PADRES: Carlos Olinde Dueñas Chávez; y Lucía Condori Luque, a quien debo lo que soy, como una pequeña recompensa a sus esfuerzos, impulso fundamental para llegar a esta meta.

A MI ASESOR DE TESIS: Lic. Sergio Roberto Machorro Sagastume, por guiarme, asesorarme de manera profesional, moral y espiritual, por sus consejos, enseñanzas y por guiarme para poder culminar este proyecto, muchas gracias por confiar y creer en mí.

A MI REVISOR DE TESIS: Licenciada Azucena Girón Rivas, por apoyarme durante este proceso, muchas gracias por su ejemplo y por no dejarme vencer.

A LA PROFESIONAL: Licenciada. Delma Edith Chan Chatá de Reyes, quien en forma abierta y desinteresada me brindó su apoyo y sin



su ayuda no habría concluido esta jornada.

AL CENTRO UNIVERSITARIO DE PETÉN: Donde he crecido profesionalmente en formación académica, por darme los conocimientos necesarios para llegar a esta meta.

A MIS DOCENTES UNIVERSITARIOS: Por la formación humana y profesional que me brindaron durante cada uno de los semestres cursados, por sus enseñanzas, buenos ejemplos y el apoyo que hasta el día de hoy recibo de todos ustedes.

A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser Alma Matter, por abrirme sus puertas y por brindarme la oportunidad de cumplir uno de los mas grandes sueños en el proyecto de mi vida.



AGRADECIMIENTOS

A DIOS:	El ser Supremo que ha iluminado mi camino, y nunca me ha dejado solo.
MIS HERMANOS:	Hans Martín Dueñas Condori, Dayana Betzy Dueñas Condori, y Gian Franco Dueñas Condori, por su apoyo en todo el transcurso de esta experiencia de mi vida.
A LOS SEÑORES:	José Maria Paredes Villalobos, y Sara Rebeca García Noriega de Paredes, que a pesar de la distancia, han brindado su amistad sincera para mí, y el apoyo necesario para llegar a esta meta.


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO
COORDINACION CARRERA DE ABOGACIA Y NOTARIADO
-CUDEP
GUATEMALA, C. A.

ÍNDICE



ÍNDICE DE FIGURAS



RESUMEN

El presente trabajo constituye un análisis sobre la aplicación de los principios notariales de inmediación y de unidad de acto que se deberían tener presente en la celebración del instrumento publico denominado Carta de Pago, ante los bancos del sistema del departamento de Petén. El Notario como un profesional del derecho deberá actuar con toda eficiencia y dedicación en el ejercicio de su profesión ya que será responsable de su actuar, especialmente por los daños y perjuicios que pueda causar por su negligencia, error inexcusable o dolo, por lo que en esta investigación se realiza un estudio doctrinal sobre los problemas que se derivan de la falta de inmediación y de unidad de acto en la que se cae en la celebración de la carta de pago al no existir reglamentación que exija a los bancos a proteger al notario de cualquier tipo de responsabilidad por no cumplirse con dichos principios, así mismo, se realizó una investigación de campo a través de boletas de encuesta, con una muestra de 25 Notarios activos para que se pronunciaran sobre este problema que de alguna manera transgrede normas ya establecidas. Dentro de las recomendaciones es importante indicar que se sugiere la participación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Asociación de Abogados y Notarios de Petén, para que se busque una solución con los bancos y proteger así a este gremio.

Palabras claves: Notario, principios, unidad de acto, inmediación, carta de pago, bancos.



1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación "**Ineficacia de los Principios Notariales de Inmediación y Unidad de Acto ante los Instrumentos Públicos de Carta de Pago con las entidades mercantiles en el departamento de Petén**", tuvo como objetivo principal determinar cuáles son las implicaciones que conlleva esta práctica que es común dentro del que hacer del notario en el departamento de Petén.

Como se sabe, los principios generales del derecho notarial, son el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la tecnología formal del instrumento público. Su objetivo principal en la creación del instrumento público, por lo que para crear un instrumento público se debe tener conocimientos doctrinarios y jurídicos suficientes. El objeto de la existencia del derecho notarial es la autorización del instrumento público y este no podría elaborarse si no hubiera un notario que lo redactara y autorizara y una parte que requiera su intervención.

Los principios del derecho notarial actúan dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto y les confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos o actos solemnizados en el instrumento público.

Dentro de estos principios está el de unidad de acto y de inmediación que son una forma esencial para impedir la posibilidad de que se utilice de forma indebida la función notarial, o que la misma sea sorprendida de forma alguna, es la consistente en que las autorizaciones y las actuaciones en que intervenga el notario tienen que llevarse a cabo en un acto, evento o suceso que tenga continuidad, desde que éste comienza hasta que termina. De la forma anotada, las partes tienen que concurrir al otorgamiento de un contrato, ambas a la vez con el notario, para lo cual se procederá al faccionamiento de la escritura con base en la voluntad manifiesta de las partes.

Estos principios buscan garantizar el avenimiento de las partes y la seguridad jurídica de las correspondientes autorizaciones notariales, evitando cualquier posibilidad de falsedad o de cambio de voluntad de las partes o algún tipo de fraude, de forma tal que el instrumento se encuentre revestido de certeza sobre las manifestaciones de voluntad y de los hechos que se evidencian en el mismo.

Como es sabido, estos principios son violentados a la hora de faccionar una carta de pago, ya que el Notario se ve en la necesidad de enviar únicamente la escritura a alguna entidad bancaria para la firma respectiva, pudiendo suceder infinidad de cosas con esa escritura, lo que nos llevó a la presente investigación pudiendo determinar las consecuencias jurídicas tal hecho.

Para el efecto, la presente investigación se dividió en cuatro capítulos, iniciando en el capítulo I con la evolución histórica del derecho notarial, concepto, fuetes, objetivo y contenido, características, los sistemas notariales, concepto de notario y las funciones que desarrolla. En el capítulo II, se conocen cuáles son los principios del derecho notarial. En el Capítulo III, ya se entra a conocer de lleno los principios de unidad de acto e inmediación, sus antecedentes históricos y legislativos, el instrumento público y la unidad de acto e inmediación en la seguridad jurídica. En el capítulo IV la ineficacia de los principios notariales de inmediación y unidad de acto ante los instrumentos públicos de carta de pago con las entidades mercantiles.

Por ultimo las conclusiones y recomendaciones derivadas de la presente investigación, esperando que las mismas sean tomadas en cuenta para mejorar la función del notario dentro de estos instrumentos públicos.



2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El objeto del derecho notarial es la creación del instrumento público; y el contenido es la actividad del notario y de las partes en la creación de un instrumento público. No puede ser de otra forma, ya que el objeto de la existencia del derecho notarial es la autorización del instrumento público, y este no podría elaborase sin la existencia de un notario que lo redacta y autoriza cuando las partes requieran su intervención de este modo el notario es quien crea el instrumento público a través de la fe pública que le otorga el Estado al notario.

Un Profesional como lo es el notario debe guiarse por los principios éticos y morales de su profesión para poder cumplir a cabalidad con los asuntos, hechos y actos que los requirentes establezcan a la hora de solicitar se faccionen los documentos establecidos; de tal forma, el Notario debe cumplir con las leyes que lo guían para elaborar los documentos con los pasos que los diferentes principios notariales proporciona ya que estos constituyen requisitos primordiales en el faccionamiento del instrumento público, siendo algunos de estos la unidad del acto y la inmediación, que se convierte en un factor importante de seguridad para los otorgantes. La no aplicación de estos principios lleva consigo causas y efectos que perjudican a los contratantes y crean inseguridad jurídica en la elaboración de la Escritura Pública, de tal manera que si estos principios no se lleva a cabalidad podría incurrir el notario en responsabilidades legales y así mismo crearía inseguridad y a la vez falta de certeza jurídica para una o ambas partes; por lo cual es importante analizar que el incumplimiento de estos principios no solo afectan en si en el aspecto legal únicamente al Notario sino también a las partes ya que al existir incumplimiento tendríamos que analizar los efectos y causas legales que conlleva la ausencia de estos principios. Por lo tanto para las partes como para el mismo Notario y prácticamente la escritura pública de carta de pago quedaría sin valor jurídico.

Se analizó también que clase de causas y efectos serían los que perjudicarían a las partes y al Notario al descubrirse el incumplimiento de estos principios. ¿Qué implicaciones jurídicas resultarían de este incumplimiento?, pues el Notario debe faccionar el documento en presencia de todas las partes y realizar el documento en el instante en el que se le solicite o requiera; no obstante debe velar porque los requirentes firmen en su presencia y así mismo debe firmar él en presencia de los requirentes para que de este modo se cumpla con el principio de unidad de acto y de inmediación en el documento que se facciona.

De lo anterior, el problema quedó definido de la siguiente forma: ¿La falta de observancia de los principios de unidad de acto y de inmediación a la hora de faccionarse una carta de pago conlleva implicaciones jurídicas para el notario que pondrían en evidencia la falta de aplicación de los mismos en detrimento de dicha profesión?

3. JUSTIFICACIÓN

Como es bien sabido, el principio de unidad de acto y el principio de inmediación, se ven seriamente vulnerados en la práctica notarial ya que los documentos notariales se firmen en varios actos en la mayoría de los casos dándose así el rompimiento de estos principios, permitiendo así que la firma sea puesta en diferentes momentos debido a que las partes no cuentan con suficiente tiempo por sus diferentes ocupaciones siendo esto contrario a la ley.

La investigación **“Ineficacia de los Principios Notariales de Inmediación y Unidad de Acto ante los Instrumentos Públicos de Carta de Pago con las entidades mercantiles en el departamento de Petén**” va dirigida a todo estudiante y profesional del derecho vinculados con los diferentes instrumentos públicos y sus respectivos usos. Se justifica la investigación atendiendo al conjunto de principios que integran al derecho notarial, que han hecho de dicha disciplina una ciencia jurídica. Es conveniente señalar la importancia que contiene el denominado principio de unidad del acto y de inmediación en el negocio jurídico al momento de celebrar un contrato, y observar el cumplimiento de dichos principios ya que estos se basan en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto, incluyendo en este la inmediación de las partes.

La hipótesis plantea “Los instrumentos públicos de Carta de Pago autorizados por los notarios en Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, rompen con el principio de unidad de acto e inmediación establecidos en el Código de Notariado, por lo tanto, hay consecuencias jurídicas que pondrían en evidencia la falta de aplicación del mismo en detrimento de la profesión del notario”.

La investigación se fundamentó en los principios del derecho notarial específicamente en lo relacionado con el de unidad de acto y de inmediación, por lo que la revisión bibliografía aporta ideas para la aplicación correcta de estos principios

notariales haciendo uso los métodos analítico y deductivo. El objetivo primordial fue estudiar el principio de unidad de acto e inmediación en los instrumentos públicos, específicamente en el de Carta de Pago y la importancia que los estudiantes, profesionales e instituciones que tengan relación con el tema, cumplan con estos principios, ya que en la medida que se le brinde atención a los principios que gobiernen y dirijan la actividad notarial, se logrará la normal realización del derecho, ya que de no cumplirse con los mismos, será generador del detrimento de la noble misión que desempeña el notario.



4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

Analizar si los Notarios en el área central del departamento de Petén, específicamente en la ciudad de Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, cumplen con lo establecido en el Código de Notariado, en relación al principio de Unidad de Acto e inmediación, y de no ser así, determinar las consecuencias jurídicas que esto implicaría para cada uno de ellos.

4.2 Objetivos específicos

Determinar si los notarios en la ciudad de Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, cumplen con el principio de unidad de acto.

Determinar si los notarios en la ciudad de Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, cumplen con el principio de inmediación.

Analizar la norma jurídica establecida en el Código de Notariado.

Enumerar las consecuencias legales que conlleva la no observación del principio de unidad de acto e inmediación en las Cartas de Pago.



5 ALCANCES Y LÍMITES

5.1 Alcances

La investigación se situó geográficamente en el área central del municipio de Flores, Petén. Para el proceso del estudio según el alcance, se elaboraron instrumentos de observación y recolección para obtener información necesaria para el desarrollo de la investigación. El estudio buscó evaluar las consecuencias jurídicas de no respetar el principio de unidad de acto y de inmediación por parte de algunos notarios y el rol que juegan las entidades bancarias de este departamento.

5.2 Límites

Por la naturaleza de la investigación y la tendencia del estudio, se limitó geográficamente al área central de Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, siendo los sujetos de estudio los notarios que tienen sus bufetes jurídicos en esta área y algunas entidades bancarias del departamento de Petén.

6 MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

1. El Derecho Notarial

El Derecho Notarial, como se sabe, ha tenido invalorable injerencia en Guatemala, en relación con el efectivo ejercicio de la fe pública notarial por parte de los notarios como agentes de confianza, ya que ha intervenido a lo largo de la historia dejando constancia de los hechos más representativos. El Derecho Notarial es de suma importancia dentro de una sociedad toda vez que a través de este se da un control constante que permite el cumplimiento de los objetivos de certeza y seguridad jurídica que el Estado constitucionalmente tiene encomendado dentro de las garantías mínimas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Regula toda la actividad de la sociedad relacionada con los negocios jurídicos que tienen necesariamente que encontrar la forma en el Derecho Notarial y la necesidad social de la constatación de hechos y deber de conservarlos.

1.1. Evolución histórica

Indudablemente, para conocer más sobre el derecho notarial, es necesario conocer sobre los antecedentes y evolución histórica, los cuales han servido de fundamento para alcanzar la creación de una disciplina jurídica propia. El desarrollo del derecho, en general, se encuentra vinculado, de forma indisoluble, al desarrollo social. Esa afirmación es esencial, debido a que si algo diferencia al notario como profesional, es su conocimiento técnico, profesional; filosófico e histórico de las funciones que lleva a cabo y de las instituciones de las que se vale. La fe pública es la esencia de la función notarial con la que cuenta el notario, la cual es esencial y consiste en la investidura de credibilidad, certeza y confianza que poseen los actos y los contratos que el mismo autorice, o sea; de los negocios jurídicos en los que intervenga.

> La evolución de las distintas civilizaciones en donde se encuentran los antecedentes de la función notarial, se caracteriza en el sentido de que debe existir una vida social organizada, que abarca una vida material, y un sistema económico complejo, en donde tiene que existir la división del trabajo, el reconocimiento de la propiedad privada en alguna de sus manifestaciones; un sistema jurídico bien definido y una organización política y administrativa que se encuentre representada por el Estado y por las correspondientes expresiones de autoridad. (Gracias, 2008, p. 33)

Antes de la consolidación del concepto de la propiedad privada, y de las respectivas formas que la determinan y regulan, no existía la posibilidad de pensar en la existencia de un funcionario que contara con fe pública para la validación de los actos y de los contratos en que los particulares intervinieran.

En un principio, se llegó a desarrollar una serie de ritos y de formalidades para darles solemnidad a las convenciones entre las personas. Pero, es importante señalar que con el aparecimiento de la escritura en las distintas civilizaciones surgió la figura de una tercera persona que interviniera en los actos, a quienes en forma paulatina, se les reconoció la fedación, como una característica particular y distintiva de sus actuaciones, la que tenía que encontrarse avalada por el Estado; a través del respaldo y de la autorización para el cumplimiento de esa función; así los primeros antecedentes históricos del notario se encuentran en los escribanos egipcios, quienes con fundamento en pruebas históricas ya fungían como tal.

Dentro de la cultura hebrea se puede hacer mención de los escribas, que es una denominación proveniente del latín scribas. El escriba dentro de la cultura hebrea era un doctor, y a la vez un intérprete de la ley de los judíos. En Grecia son diversas las figuras que se pueden considerar. En esta cultura los notarios eran llamados Síngrafos que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. Mnemon que eran los que archivaban los textos sagrados. Algunas de las aportaciones de los griegos al derecho han llegado hasta la actualidad, dentro de las cuales se encuentran figuras jurídicas

que tienen relación con las obligaciones y, consecuentemente, con la contratación civil e inclusive con la mercantil.

En Roma existió una diversidad de personas que tuvieron por responsabilidad la redacción de todo tipo de instrumentos. Dentro de las funciones de los scriba se encontraba la conservación de los archivos de tipo judicial, pero también tenían que darle forma por escrito a las resoluciones que dictaran los magistrados. Los notarii llevaban a cabo sus funciones dentro del campo de los tribunales. Su responsabilidad era consistente en dejar por escrito y en forma sintética, las declaraciones de los testigos y de las personas ligadas al litigio. Los chartularii redactaban los instrumentos pero, adicionalmente tenían como responsabilidad la conservación de los documentos. Los tabularii, originalmente, tenían asignadas funciones contables relacionadas con el fisco y también tenían que archivar los documentos públicos que por motivos de trabajo manejaban. Pero, de forma paulatina, se les asignó la función de la elaboración de testamentos y de contratos, los cuales también tenían que conservarse al punto de que con el tiempo, ésta fue su única función, conociéndoles entonces como tabellios.

Es de importancia anotar que, en Roma, durante el Siglo VI de la era cristiana, se determina por primera vez una regulación positiva del notariado. El mérito de esa regulación es el correspondiente al emperador bizantino Justiniano. La figura del pabellón se caracterizaba debido a que era una persona conocedora del derecho, con conocimientos y habilidades de escritura; pero que no formaba parte de la administración pública romana. En todo caso, los pabellones eran responsables ante el Estado en caso de que los instrumentos adolecieran de nulidad.

Ya para la Edad Media cuando decae Roma y se segmenta el imperio, hasta llegar a desaparecer; ocurre lo propio en relación al desarrollo del notariado. De la realidad imperial romana, se torna a una vida comunitaria bien limitada, circunscrita a ámbitos de localidad, o sea, de un territorio específico en donde el control político y gubernamental decae, ante la ausencia de una autoridad general, para privilegiarse el

concepto feudal, circunscrito a un territorio limitado, con la autoridad casi total de un señor de la tierra. No obstante, lo anotado, a finales de la Edad Media, e inclusive con anticipación existieron algunos aportes de importancia que coadyuvaron a consolidar la figura del notario y sus respectivas funciones.

En España se establecen dos tipos de escribanos: uno, específicamente encargado de los asuntos estatales y del rey, el que se encontraba adscrito a la Corte, al que se le denomina escribano o notario del rey y el otro, que es el escribano público, quien tenía funciones notariales para atender los negocios de los particulares. También, establece la potestad real exclusiva de nombrar a los escribanos.

En América, antes de que los españoles descubrieran América, no puede señalarse que existieran notarios, pero, se puede afirmar que existieron personajes que tenían bajo su responsabilidad el escribir y redactar documentos. Con el descubrimiento de América por los españoles, se inician los antecedentes más directos de la figura del notario en Latinoamérica. Cristóbal Colón, de conformidad como se ha reconocido plenamente con base en pruebas documentales, fue acompañado por el escribano Rodrigo de Escobedo quien pertenecía al consulado del Mar y tenía como responsabilidad la redacción del diario en la empresa expedicionaria en representación de los reyes españoles.

> En Guatemala, el notariado es el de mayor antigüedad en la región de Centroamérica. Su uso se estableció como obligatorio para la diversidad de trámites burocráticos. Originalmente se determinaron cuatro clases de papel sellado. En distintos momentos de la vida nacional se encuentra la presencia del escribano durante la vida colonial. También, era principal la actuación en el otorgamiento de las escrituras de dote para las mujeres que habían de contraer matrimonio. (Pineda, 1996, p. 34)

El cargo de escribano, que tenía que ser autorizado por el rey, era tomado en consideración como un cargo de alta estima durante la vida colonial. En base a lo establecido en las Leyes de Indias y de conformidad con las crisis de ingresos fiscales que de forma periódica padecía el fisco español, se estableció que los oficios de

escribanías eran vendibles y renunciables; dentro de todo el campo que abarca el área de dominación colonial del reino español. Esta situación y sus efectos perduraron inclusive con posterioridad a la independencia de las antiguas colonias españolas, y más tarde existió la necesidad de establecer el orden en ese sentido, revocando las autorizaciones así otorgadas; en algunos casos mediante la indemnización a los antiguos compradores del cargo.

También, en las Leyes de Indias se estableció una clasificación de las escribanías, al normar las responsabilidades de los escribanos públicos, de los escribanos reales y de los escribanos de número. Después de la independencia de Centro América de España, se emitieron distintas disposiciones de importancia para la evolución del derecho notarial.

El 28 de agosto de 1832 se ordena la vigilancia de la actuación notarial por medio de la visita de protocolos, lo que se consolida con las disposiciones pertinentes emanadas de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que tales visitas se realizaran en los departamentos en donde tuvieren su sede los escribanos en ejercicio, para lo cual debían remitir al tribunal, dentro de los primeros ocho días del mes de enero, el testimonio del índice de protocolos de los instrumentos autorizados durante el año inmediato anterior. En igual sentido, la disposición fue ratificada mediante acuerdo de fecha 18 de junio del año 1861.

El 23 de diciembre de 1851, mediante el Decreto Legislativo número 81, se estableció la colegiación de abogados y escribanos, a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, el 30 de marzo de 1854, mediante el Decreto número 100, se le conceden las facultades necesarias al Presidente de la República de Guatemala para que se determine el número de escribanos nacionales y para que la Corte Suprema de Justicia les expida el título a quienes hubieren sustentado y aprobado los exámenes correspondientes.

También, se prevé que, en caso de abuso, tal órgano podrá recoger el título atendiendo a la gravedad de la falta que se hubiere cometido. La ley del 7 de abril de 1877 y la reglamentaria de Instrucción Pública del 21 de mayor 13 de 1877 hicieron del notariado una carrera universitaria.

Con base en esas disposiciones legales se comienza a utilizar, por primera vez la denominación de notarios; en sustitución de la de escribanos. Durante el régimen liberal, específicamente durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se emite en Guatemala el primer Código Civil nacional, pero también en una ley específica del notariado, siendo el mismo el Decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882.

En este cuerpo legal se definió el notariado al señalar que es la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte de los actos oficiales. Entre las disposiciones de importancia del Decreto número 271 se encuentran las siguientes: se establece el uso del sello con el nombre y apellidos del notario, el cual tenía que registrarse en la Secretaría de Gobernación; se define que el notario no es dueño, sino depositario del protocolo; se establecen las normas pertinentes para la remisión de protocolos al archivo general y su reposición al darse casos de pérdida o destrucción y se autoriza la protocolización de documentos, es decir, la incorporación física de éstos al registro notarial, con base en el requerimiento de particulares o atendiendo a una orden judicial.

El segundo cuerpo legal específicamente notarial, se emitió el 4 de marzo de 1936, bajo la presidencia del General Jorge Ubico; contenido en el Decreto Legislativo número 2154. El Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, de fecha 10 de diciembre de 1946, el cual a la fecha se encuentra vigente, ha sido objeto de varias reformas, y representa un legado más de la década revolucionaria de 1944-1954; específicamente del gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo.



1.2. Derecho notarial

El Derecho Notarial es de suma importancia dentro de una sociedad toda vez que a través de este se da un control constante que permite el cumplimiento de los objetivos de certeza y seguridad jurídica que el Estado constitucionalmente tiene encomendado.

1.2.1 Definición

Existen muchas definiciones del Derecho Notarial doctrinariamente y a continuación se presentan algunas de las relevantes:

Salas (1973), lo define de la siguiente manera: “Derecho notarial es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que se encargan de la regulación de la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”. (p. 12)

Para el autor Rios (1997) “El derecho notarial es la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también la teoría general del instrumento público notarial”. (p. 3)

Derecho notarial, según el III Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Paris, Francia en 1954, se estableció: “Es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”.

En estas definiciones se reconoce que el Derecho Notarial es una rama del derecho público, lo cual es acertado debido a que el Estado mantiene el control total sobre la institución del notariado debido a la trascendencia jurídica de brindar seguridad y certeza jurídica a los instrumentos públicos.

1.2.2. Fuentes

Tradicionalmente, en Guatemala se reconoce como única fuente formal del derecho notarial a la ley, la cual consiste en la fuente reconocida dentro del ordenamiento jurídico. También, como fuentes formales es esencial anotar las siguientes: la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina. En lo relacionado con la jurisprudencia, ésta debido a la índole del ejercicio notarial en el país, no tiene aplicabilidad plena, pero sí lo tienen tanto la costumbre como la doctrina.

> La costumbre como sucede en otros campos jurídicos se entiende como el uso reiterado de ciertas prácticas, en este caso, dentro del derecho notarial. Así, la costumbre en el ámbito notarial ha establecido como normal que para el otorgamiento de las actas notariales se utilicen, supletoriamente, los formalismos de identificación de las personas que se aplican en el otorgamiento de las escrituras matrices, lo cual no es exigido por la ley. (Rios, 1997, p. 44)

Es un hecho reconocido en la sociedad guatemalteca, que con base en criterios de carácter administrativo, muchas veces se crean de forma unilateral, diversas obligaciones que no tienen por sustento un fundamento legal sino un criterio registral, en particular, del sujeto que en un determinado momento ocupe un cargo de registrador, dentro de los diversos registros existentes en el país y a partir de dicho criterio se crea la obligación con el peligro de que si no se cumple con el requisito no se inscribirán los actos y los contratos de que se traten. La costumbre en el ejercicio del derecho notarial guatemalteco ha abrogado, de hecho, la obligación relacionada a que se tome razón de las actas de legalización de firmas en el protocolo.

La doctrina es la otra fuente formal que tiene bastante influencia en el derecho notarial del país y la misma es de utilidad para la interpretación y aclaración de las lagunas de la legislación notarial. La misma se lleva a cabo mediante la interpretación, aportes y publicaciones dentro del medio nacional, pero también con fundamento en influencias internacionales que llevan a cabo estudiosos e instituciones de reconocido prestigio profesional y gremial con relación a distintos temas que abarca el derecho

notarial y las disciplinas afines. Dentro de este campo, es de importancia señalar lo relativo a las distintas figuras de contratación atípica, tanto civil como mercantil, en las cuales, al no existir una regulación específica en la legislación guatemalteca, se tiene que acudir a estudios de especialistas, de doctrina y de legislación comparada.

1.2.3. Objeto y contenido

El principal objetivo del derecho notarial es la creación del instrumento público, de conformidad con las formalidades legales que hayan sido requeridas para otorgarle plena efectividad a los instrumentos autorizados a través del notario. Como se sabe, el instrumento público notarial, para que sea eficaz, tiene que cumplir con los requisitos tanto de forma como de fondo. Es por ello que el notario guatemalteco, dentro de los requisitos habilitantes para el ejercicio de la profesión, tiene que ser un profesional del derecho, lo cual supone un completo conocimiento de las normas jurídicas y adicionalmente debe conocer la técnica notarial que se necesita para la satisfacción de los requerimientos de forma que tienen que cumplir los instrumentos públicos que autorice.

El derecho notarial para su estudio se tiene que dividir en tres aspectos siendo los mismos: la organización del notariado, régimen jurídico de la función notarial y régimen formal del instrumento público.

La organización del notariado comprende los requisitos que se tienen que tomar en consideración para el ejercicio de la profesión del notario. Por ende, abarca las normas de carácter administrativo que se encargan de la regulación del ejercicio profesional. Dentro de dicho conjunto de normas jurídicas, se encuentran los requisitos que tiene que poseer el notario, así como también los motivos que limitan su ejercicio y las incompatibilidades. También, adicionalmente se refiere a los diversos tipos de responsabilidad que entraña el ejercicio del notariado y el campo de competencia que le es correspondiente. En resumen, se puede decir que la organización del notariado

es referente a las condiciones de carácter administrativo formales que tienen que ser cumplidas para el ejercicio de la profesión y para la práctica notarial.

En lo referente al régimen jurídico de la función notarial se puede decir que es la función notarial o el quehacer del notario, en otras palabras, es la actividad que lleva a cabo el notario que tiene que encuadrarse dentro del orden legal vigente. El quehacer del notario es coadyuvante a que las normas de derecho vigentes, que tienen carácter material o sustantivo, puedan ser aplicadas o llevadas de conformidad con la voluntad de los particulares o bien a través de un mandato legal.

Se habla del régimen formal del instrumento público quiere decir que se tiene que tomar en consideración especial la forma de los instrumentos públicos consistentes en las escrituras, actas, razones de legalización de firmas y actas de legalización de firmas y documentos. La falta de cumplimiento de los requisitos formales conlleva a la pérdida de la efectividad del instrumento público. Si no se cumple disciplinadamente con los elementos formales que autoriza el notario guatemalteco, entonces los instrumentos serán inefectivos y, consecuentemente, la función notarial, hace que el profesional incurra en responsabilidades penales, civiles y administrativas, entre otras.

1.2.4. Características

Como cualquier rama del derecho, el derecho notarial tiene ciertas características que son de importancia, las cuales son las siguientes:

a) Actúa dentro de la fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto.

b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en instrumentos públicos.

c) Aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos.

d) Es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado.

Ahora bien, si hablamos de lo relacionado con la organización del notariado, existen diversas instituciones públicas como el Archivo General de Protocolos, la Corte Suprema de Justicia, el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, así como también las gremiales como el Colegio de Abogados y Notarios y el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, que se encargan de asegurar y de velar por el efectivo cumplimiento de los requisitos esenciales para el ejercicio del notariado pero también de garantizar la probidad y la honradez del servicio que se presta, así como también de su desarrollo profesional, técnico y científico.

En relación con el régimen jurídico, el Derecho Notarial se encarga de atender y tomar en consideración las actuaciones notariales, dentro de lo cual es de importancia señalar la intervención que tiene la Procuraduría General de la Nación en lo que respecta a la participación que legalmente se le reconoce, cuando se atiende a intereses de orden público, así como a los órganos jurisdiccionales. El mantenimiento y respeto del régimen formal del instrumento público se reconoce como un derecho de las personas, e inclusive de la Procuraduría General de la Nación, para que los instrumentos públicos sean válidos de conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario. La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días

siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba. Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieran sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por notario".

1.3. Sistemas notariales

Para Cabanellas (1976), sistema es: "El conjunto ordenado de principios o reglas acerca de una materia enlazados entre sí. Es el conjunto de cosas que, ordenadamente relacionados entre sí, contribuyen a determinado objeto". (p. 200)

Salas (1973) indica: "Un sistema notarial, por tanto, significa el conjunto de principios y reglas que, armonizados entre sí, permiten cumplir con la función notarial, es decir, con el quehacer del notario". (p. 29)

A continuación, se explican los diversos sistemas notariales, siendo los mismos los siguientes:

1.3.1. Sistema latino

Dentro del conjunto de sistemas notariales, es de importancia caracterizar al del notariado latino como aquél que, con fundamento a la influencia ejercida por el derecho romano, se base en la aplicación del derecho escrito, en contraposición al derecho consuetudinario.

"Adicionalmente, como característica de los países que han estado bajo la influencia del derecho romano, es decir, del ius comune, para el ejercicio de la profesión, tanto de abogado como de notario, es requisito haber estudiado en la universidad para obtener el correspondiente grado académico" (Pérez, 2013, p. 43)

Entre las características del derecho notarial, se encuentran las siguientes: es un asesor de las partes, interpreta la voluntad de las partes, redacta, lee y explica el documento, autoriza el instrumento imprimiéndole al acto el reconocimiento del Estado, conserva el instrumento, reproduce el instrumento y su cargo es por tiempo indefinido.

La profesión del notario solamente la pueden ejercer las personas que han estudiado a nivel universitario y que hayan obtenido el título de grado correspondiente. En Guatemala a diferencia de otros países, el profesional del derecho obtiene de forma simultánea el título de abogado y notario y el grado académico de licenciatura. Con base en el título universitario que respalda al notario en el país, como conocedor del derecho, está en la capacidad de cumplir la función asesora frente a los clientes que solicitan sus servicios, proporcionándoles la orientación tanto legal como técnica para el perfeccionamiento legal y formal del acto o contrato que deseen les autorice el notario.

El notario, con base en la información que reciben las partes, se encuentra en la capacidad de adecuar dicha voluntad con las correspondientes figuras legales y formales correspondientes que, en relación del orden jurídico vigente, se adecuen de mejor forma a lo que interesa a esa voluntad negocial que manifiestan frente al notario. El notario, después de informado en lo relacionado a la naturaleza y finalidades que persiguen las partes, establece cuál es la figura que precisa que mejor responde a los intereses de las partes, se encarga de la redacción del documento del caso, el cual refleja esa voluntad de los clientes.

Para verificar la correspondencia entre el instrumento redactado y la voluntad de las partes, el notario procede a dar lectura y a explicar, de forma exhaustiva, los alcances legales con los cuales cuenta el instrumento. Después de cumplido con lo anotado, y habiendo quedado despejada cualquier duda, el notario se tiene que encargar de la autorización del instrumento, con fundamento en el reconocimiento de la fe pública que ostente y que le ha sido otorgada por el Estado.

De forma adicional, a diferencia de lo que sucede en otros sistemas notariales, el notario latino conserva el original del instrumento autorizado, al menos de los instrumentos que forman parte del protocolo a su cargo. Por ende, las partes, como prueba documental fehaciente y legal, el notario solamente puede entregarles copias de esos instrumentos públicos originales, a los cuales se les denomina testimonios. En dicho sentido, no resulta claro, cuando por primera vez se requiere de los servicios profesionales de un notario, para comprobar la extrañeza por parte del cliente al percatarse que el documento original quede en poder del profesional y que, a él, después de cubrir los gastos y honorarios, solamente se le hace entrega de una copia.

El cargo del notario latino, a diferencia de lo que sucede en otros sistemas notariales, no tiene prevista una limitación para su ejercicio. El notario, una vez que se encuentra habilitado para el ejercicio, no se encuentra prevista restricción alguna en lo relacionado al tiempo que podrá ejercer la profesión, a excepción de casos extraordinarios en los cuales debido al incumplimiento de las obligaciones legales o de inhabilitación por causas delictivas o interdicción, pueden ser suspendidos del ejercicio de su profesión.

Este sistema se refiere al número de notarías que pueden funcionar, de conformidad con la autorización del Estado correspondiente. El número de notarías, de esa forma puede ser limitado o ilimitado. En el caso de que el número de notarías sea limitado, a lo que se le denomina notariado de número o numerario, ello significa que se determina un número máximo de notarios que pueden ejercer dentro de ese ámbito. Ello, es evidente que es bien limitativo y puede conllevar desventajas aunque también algunas ventajas en lo relacionado a la certidumbre y al control. Pero, ello también afecta de forma ostensible el ejercicio liberal de la profesión y la libertad de contratar los servicios para los particulares, así los profesionales que se mantendrían a la espera de una vacante para poder ser autorizados a ejercer, con el debido reconocimiento de su profesión.

Por el contrario, cuando no existe restricción en lo relacionado con el número de notarios que pueden funcionar, este sistema recibe el nombre de notariado libre. Es el que se reconoce en Guatemala y en el resto de países centroamericanos, por lo cual todo notario puede encargarse del ejercicio libre de su profesión dentro de todo el ámbito territorial de su país. En el caso del notario guatemalteco, con fundamento en lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, puede ejercer su profesión inclusive en el exterior, cuando se trata de la autorización de actos y de contratos que surtirán efectos en el territorio nacional.

1.3.2. Sistema sajón

Las características del sistema sajón son las siguientes: el notario no es un funcionario, solamente autentica las firmas del documento, no el contenido de éste, no existe la obligación de colegiación profesional, el protocolo no existe, el notario devuelve el documento original a los interesados y no se requiere de conocimientos jurídicos especiales.

"El sistema de notariado sajón es el que se practica en Inglaterra y en los países, que históricamente, se encontraron vinculados durante la época colonial al Reino Unido, entre los cuales se puede mencionar a los Estados Unidos de América, Canadá y Australia, entre otros".(Salas, 1973, p. 36)

1.3.3. Sistema de funcionarios judiciales

Este sistema la función notarial se encuentra encomendada a funcionarios judiciales. Los elementos característicos dentro de este sistema son que los instrumentos así autorizados por estos funcionarios y tienen la connotación de resoluciones judiciales, por lo que cuentan con completa validez frente a terceros y

producen autoridad de cosa juzgada, precisamente por contar con jurisdicción el notario autorizante.

En el caso de Guatemala, existe dentro del mismo Código de Notariado, la previsión de que pueden ejercer el notariado los jueces de primera instancia en las cabeceras de su jurisdicción en que no exista notario hábil o existiendo, se encuentre imposibilitado o se niegue a prestar sus servicios. Pero, con base en prohibición expresa contenida en la Ley del Organismo Judicial, los jueces no pueden ejercer la abogacía o el notariado. En la actualidad ya no se presenta el caso de que no se encuentren suficientes notarios ejerciendo dentro de un departamento, no solamente en las cabeceras sino incluso en varios municipios, en el interior de la república, por lo que la norma ha perdido el sentido que originalmente puedo haberla justificado.

1.3.4. Sistema de funcionarios administrativos

En este sistema, la función notarial se encuentra determinada como un servicio que el Estado presta a los particulares, de forma específica mediante el poder Ejecutivo, mediante los funcionarios. Debido a ello, la remuneración que dichos notarios reciben es de tipo salarial y la cubre directamente el Gobierno. La validez que se le reconoce al instrumento así autorizado por este funcionario es plena y los documentos originales forman parte de los archivos públicos.

> En Guatemala, como es fácil comprobar, existe, a manera de ejemplo este tipo de prestación del servicio notarial, la figura del escribano de Gobierno, funcionario que depende del Ministerio de Gobernación, y que tiene, como parte de sus funciones, la responsabilidad de autorizar, como notario, todos los actos y contratos en los cuales intervenga el Estado como parte. Sin embargo, es de reconocerlo, en la práctica esta figura de exclusividad en la autorización de los instrumentos públicos en los que figura el Estado como contratante o parte ha sido y es irrespetada pues en muchos casos notarios particulares autorizan dichos instrumentos, cobrando por los servicios que prestan. (Gracias, 2008, p. 62)

Tanto en el sistema de funcionarios judiciales como en el de funcionarios administrativos, lo que se evidencia es una tendencia centralizadora por parte del

poder estatal a no delegar la función notarial, o sea la fe pública, y continuar en su ejercicio, como potestad de forma exclusiva, evitando con ello la delegación y recargando a la administración pública con la función notarial. Ello, evidentemente, conlleva a la posibilidad de que la función notarial pueda tornarse lenta y de una difícil prestación a los particulares, lo cual dificulta la posibilidad de contratación y prestación de la función notarial a los particulares.

1.4. El notario

El notario guatemalteco actúa por delegación del Estado quien es el que le autoriza para ejercer la profesión y le encomienda la fe pública para las actuaciones que realice, imponiendo el deber a la sociedad de darle la credibilidad a la función notarial por la autorización debida.

1.4.1. Concepto

Para Gracias (2008), el notario latino "es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido". (p. 40)

> La definición más completa es la aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en el primer congreso de la Unión, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, que en su texto indica que el notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos. Cabe agregar a esta definición, un aspecto más, está facultado para tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamados en nuestros medios asuntos de jurisdicción voluntaria. (Gracias, 2008, p. 41)



1.5 Las funciones o actividades que desarrolla el notario

Estas actividades van encaminadas al desarrollo en el ejercicio notarial y las cuales ejerce el Notario para dar fe pública de las actuaciones que se le presenten en el ejercicio profesional, las cuales son:

1.5.1 Función receptiva

Esta actividad la desarrolla cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.

1.5.2 Función directiva o asesora

Por ser el notario un jurista, puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

1.5.3 Función legitimadora

La realiza el Notario al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

1.5.4 Función modeladora

Cuando desarrolla esta actividad, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio.



1.5.5 Función preventiva

El notario al estar redactando el instrumento, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.

1.5.6 Función autenticadora

Al estampar su firma y sello el notario, le está dando autenticidad al acto o cantito, por lo tanto, éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido, y tendrán tal carácter, mientras no se pruebe lo contrario. Tal como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco.

Para terminar con el presente capítulo, se concluye que la función notarial es uno de los pilares fundamentales del derecho notarial, pues es la verdadera y propia tarea que realiza el notario en el proceso de formación y autorización de los documentos notariales. En dicha función se encuentran incluidas todas las actividades que realiza el notario.


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO
COORDINACION CARRERA DE ABOGACIA Y NOTARIADO
-CUDEP
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO II

2. Principios del Derecho Notarial

Los principios notariales son los que determinan la actuación de los notarios, los cuales deben ser respetados por estos últimos, y en este sentido, hacen posible el desenvolvimiento de los notarios de una manera más adecuada, o para decirlo en otras palabras, de una manera correcta o precisa.

El vocablo principio, encierra varios significados, según el enfoque que se le quiera dar, y de esta forma tenemos que principio en términos genéricos, según el autor García (1992), significa: “Primer instante de la existencia de una cosa”.

En términos jurídicos, son los fundamentos o reglas por las que se rige el derecho, la razón de su existencia; pudiendo ser considerados como generadores del derecho y como reveladores de este. Referido al derecho notarial, los principios constituyen las bases, sobre las que descansa la existencia, de esta rama del derecho.

El autor guatemalteco, Muñoz (2003), trata los principios del derecho notarial, en forma sencilla y comprensible y utiliza la siguiente estructura:

1) Fe Pública: En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario. Artículo uno del Código de Notariado

2) De la Forma: Es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando. Artículo. 29, 31, 42, 44 y 50 del Código de Notariado.

3) De Autenticación: Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario. Artículo dos, numeral 3 del Código de Notariado y 77 numeral 5, del Artículo 186 del Código Procesal Civil Y Mercantil.

4) De Inmediación: El Notario al momento de actuar siempre debe tener un contacto directo con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público. Artículo ocho, numeral 12, Artículo 42 numeral 2, 55, 60., 62, 64 numeral 5 del Código de Notariado.

5) De Rogación: La intervención del notario siempre es solicitada, de ninguna manera puede actuar por sí mismo o de oficio. Artículos. Uno, 45, 60 y 77 Código de Notariado; 101 Código Civil. 43 ley del Organismo Judicial; 222 y 472 del Código Procesal Civil y Mercantil.

6) De Consentimiento: El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma de los otorgantes, y esto significa el consentimiento expreso. Ver Artículos. 29 numeral 10 y 12 Código de Notariado; 1 Decreto. 54-77 y 453 y 454 del Código Procesal Civil y Mercantil.

7) De Unidad del Acto: Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Artículo. 42 numeral 8 del Código de Notariado.

8) De Protocolo: Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública. Artículo 8 del Código de Notariado.

9) Seguridad Jurídica: Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. Artículo. dos de la Constitución Política de la República de Guatemala; 186 del Código Procesal Civil Y Mercantil, 77 numeral 5. 199 y 1179 del Código Civil.

10) De Publicidad: Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la personal. Este principio de publicidad tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte. Artículo. 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 22 y 75 del Código de Notariado.

2.1. Definición de principio

Técnicamente no debería llamarse principio, sino fundamento, ya que un principio solo existe en las ciencias exactas (Lógica, Matemática). En ciencias sociales, como el Derecho, existe el fundamento. Pero por el amplio uso doctrinario, aun se utiliza esta palabra: principio.

Para Machicado (2013), principio "es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que, en un momento histórico determinado informa, guía y sirve de fundamento al contenido de las normas jurídicas de un Estado". (párr. 1)

> Es una Proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. Un principio es una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema. Una proposición es una enunciación clara, evidente, incuestionable y universalmente válida y verdadera no susceptible de demostración sobre la cual se funda una ciencia. Es lo opuesto a un postulado. Un principio tiene su origen en el sistema de valores vigente en una comunidad política que se plasman por el legislador o se descubren por la jurisprudencia o la doctrina científica. Son razones verosímiles sobre lo que una determinada sociedad o administrados valoran como justo. (Machicado, 2013, párr. 3-4)

Según el autor Santiago López (2002), indica que jurídicamente, "puede entenderse el término principio como las ideas fundamentales que han inspirado y

justificado la creación, así como caracterizan a una determinada disciplina jurídica. Como tales disciplinas jurídicas están fundamentadas en principio estos confirman su existencia y permiten una mejor comprensión de las normas jurídicas”. (p. 44)

De lo anterior se deduce que un principio no es una garantía. Un principio es el fundamento, es la base de una garantía.

2.2. Principios generales del derecho

En la doctrina nos podemos dar cuenta que no ha existido un criterio uniforme sobre el verdadero alcance de los principios; la utilidad de los principios generales del Derecho resulta evidente en la integración e ilustración de los preceptos legales. Es común que cuando se trata de explicar la norma o un caso concreto se encuentren lagunas legales y como no puede dejarse de resolver alegando silencio de ley o falta de regulación por una omisión del legislador al no prever posibles situaciones, corresponde al juzgador integrar o interpretar las normas legales y para ello debe recurrir a las fuentes supletorias del ordenamiento jurídico entre las cuales se encuentra la de los principios generales del derecho.

En cuanto a los principios generales del derecho el tratadista Federico Puig Peña (1976), establece que son: “Las verdades o criterios fundamentales que informan al origen o desenvolvimiento de una determinada legislación conforme a un orden determinado de una cultura.” (p. 271)

El jurista Chicas Hernández (1984), manifiesta que “el derecho en general está cimentado en un conjunto de principios que son su sustentación, su cimiento, su apoyo; en una palabra, son la estructura misma de la ciencia jurídica. (p. 149)

> Principios generales, hay quienes afirman que se trata de los universalmente admitidos por las ciencias y otros los identifican como los del derecho justo o natural; se admite que el legislador no debe nunca

> perder de vista esos principios generales, habrá de aceptar, igualmente que el orden jurídico en mayor o menor medida, es la realización de tales principios y que cuando el legislador guarda silencio, equivale a completar de manera armónica y coherente la obra legislativa. Según esta idea especialmente grata a la doctrina italiana, los principios generales del derecho son principios generales de los ordenamientos jurídicos que resultan por la vía de sucesivas abstracciones del conjunto de las normas particulares y en los cuales las mismas habrían antecedentes de ordenamiento positivo, en los cuales el legislador se ha inspirado y que han enterado mediante una legislación concreta en el ordenamiento jurídico, por ejemplo en Guatemala se recomendaría la lectura del preámbulo constitucional, y de la sentencia 17-09-86 del expediente 12-86 de la Corte de Constitucionalidad. (De la Cámara, 2003, p. 21)

En dicha sentencia la honorable Corte de Constitucionalidad indica que el preámbulo de la Constitución Política de la Republica de Guatemala contiene una declaración de los principios generales por los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, que tienen gran significación, esto lo dispuso la honorable Corte de Constitucionalidad para apoyar la interpretación de los demás textos legales de conformidad con los principios que serían: principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, principio de libertad y principio de igualdad.

2.3. Principios propios de derecho notarial

Los principios del Derecho Notarial, como ya se mencionó con anterioridad, consisten en los aspectos doctrinarios y filosóficos, fundamentales y necesarios de observar y constituyen la guía de los diferentes ámbitos de aplicación y elaboración del derecho. El derecho notarial, tomando en cuenta su naturaleza, o sea, como derecho adjetivo y de orden público, cuyo objetivo es la elaboración del instrumento público, necesita de los principios del derecho notarial, siendo los principios de este los siguientes:



2.3.1. Principio de forma

El derecho notarial trata acerca de la forma y el mismo supone el cumplimiento de las formalidades establecidas legalmente, a efecto de otorgarle total validez al acto autorizado por un notario. La inconsistencia del cumplimiento de la forma, conlleva la posibilidad de nulidad del acto, para que se de en una forma absoluta o relativa. Por ende, uno de los principios propios del derecho notarial es el de la forma, debido a que si ésta no se cumple o se cumple de forma imperfecta, se pone en riesgo la efectividad y validez del instrumento autorizado por el notario, lo cual, de forma evidente, comporta la posibilidad de que se le deduzcan responsabilidades al profesional y se lesione al cliente que ha buscado la seguridad jurídica. El Código de Notariado regula los requisitos formales de los instrumentos protocolares y extraprotocolares, o sea, de los que van dentro y los que van fuera del protocolo.

2.3.2. Principio de rogación

La intervención del notario guatemalteco no puede darse de oficio, sino que la misma tiene que ser llevada a cabo en base a una solicitud para que lo hagan las personas particulares, o autoridad competente, a efecto de que preste sus servicios profesionales. Dicho principio de las actuaciones notariales, determina la diferencia con relación a las jurisdiccionales, en donde efectivamente puede existir la actuación de oficio, y también pone de manifiesto que el derecho notarial se da dentro de la fase normal del derecho, o sea, ocurre con base en el acuerdo de las partes, quienes de forma libre y sin existencia de coacción alguna, toman la decisión de valerse del derecho notarial para la formalización de sus negocios jurídicos.

2.3.3. Principio de consentimiento

Una nota primordial del negocio jurídico en general, es la referente al consentimiento en su forma más desarrollada que es consistente en el contrato. Si no existe el

consentimiento, no puede darse entonces la función notarial, debido a que existiría litis, y por ende, tiene que dilucidarse la controversia ante órgano jurisdiccional competente. El notario solamente puede actuar cuando existe avenimiento de las partes en el propósito y objetivo del negocio jurídico o del acto para el cual se requiera de su intervención.

El consentimiento, se da en relación con el contenido del instrumento, el cual autoriza el notario, en el cual consta la voluntad de las partes, lo cual se manifiesta mediante la firma del mismo, como ocurre en las escrituras públicas.

También, dentro de otras funciones que cumple el notario, se encuentra la de resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria, siendo fundamental el consentimiento para que puedan tramitarse los mismos ante notario, en el momento en el cual exista oposición, o sea, ausencia del consentimiento y avenimiento en la voluntad de los sujetos requirentes o de un tercero, el asunto se vuelve litigioso y tiene que ser un juez quien se encargue de solucionar lo que en derecho corresponda.

2.3.4. Principio de fe publica

El autor Muñoz (2003) con respecto a la Fe Publica considera que: “Es la presunción de veracidad en los actos autorizados, por un Notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad”. (p. 23). Esta definición hace referencia a que la Fe Publica es una presunción de veracidad, esto quiere decir que todo acto que autorice un Notario se entiende que está realizándose dentro de los lineamientos legales y que es verídico.

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario. Es por ello que el Código de Notariado, en su Artículo 1 establece que: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte



2.3.5. Principio seguridad jurídica

La función notarial encuentra su justificación basándose en la certeza y seguridad jurídica que provee. Los instrumentos que son autorizados por los notarios hacen fe y producen plena prueba, tal y como lo regula el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil antes citado. El Estado se ha encargado de instituir la función notarial precisamente para proveer de dicha certeza y seguridad jurídica a los negocios jurídicos en donde intervenga el notario para garantizar las relaciones entre particulares, dotándoles de credibilidad en relación con lo acordado entre las partes en presencia del notario y frente a todos los hombres.

En pocas palabras se puede decir que es un principio del derecho notarial que se manifiesta en la confianza, en la certeza plena, firme y de convicción que se tiene, sobre los actos que autoriza el notario.

2.3.6. Principio de unidad del acto

Una forma esencial para impedir la posibilidad de que se utilice de forma indebida la función notarial, o que la misma sea sorprendida de forma alguna, es la consistente en que las autorizaciones y las actuaciones en que intervenga el notario, tienen que llevarse a cabo en un acto, evento o suceso que tenga continuidad, desde que éste comienza hasta que termina. De la forma anotada, las partes tienen que concurrir al otorgamiento de un contrato, ambas a la vez con el notario, para lo cual se procederá al faccionamiento de la escritura con base en la voluntad manifiesta de las partes.

2.3.7. Principio de publicidad

Entre los principios fundamentales del derecho notarial se encuentra el de la publicidad, el cual es de interés legal y consiste en que las inscripciones que se llevan

a cabo en los registros son el canal para el aseguramiento de la publicidad, o sea, el conocimiento a la sociedad en relación con los actos que llevan a cabo las personas cuyas implicaciones sean legales, en particular sobre los aspectos relacionados con todo tipo de negocios jurídicos.

El protocolo notarial es representativo de un registro público, en el cual queda constancia escrita de todos los instrumentos que autoriza el notario. Mediante ese registro notarial, así como con los testimonios especiales que remite el Archivo General de Protocolos, se cumple de forma efectiva con la condición necesaria para otorgar publicidad a los instrumentos autorizados por el notario, lo que se cumple cuando una persona interesada lleva a cabo solicitudes de reproducción del instrumento.

Dentro de las obligaciones que tiene el notario, la norma vigente prevé en el Artículo 73 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, que dicho profesional se encuentra bajo la obligación de expedir testimonio o copia simple legalizada: “El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite”. También es preciso citar el Artículo 68 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: “El Director del Archivo General de Protocolos extenderá los testimonios de los instrumentos públicos contenidos en los protocolos existentes de dicho archivo, a solicitud verbal de cualquier persona, a excepción de los actos de última voluntad de acuerdo con el Artículo 75, y si éste no pudiere por cualquier causa, lo hará el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, o el notario que el Presidente del Organismo Judicial designe para el caso”. La excepción a lo anotado, es referente a los actos de última voluntad, y se regula en el Artículo 75 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de 28 Guatemala: “Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento”.



2.3.8. Principio de conservación o permanencia

Es constitutiva de uno de los fines de la función que lleva a cabo y, por ende del derecho notarial. La permanencia de los instrumentos se asegura mediante el protocolo, el cual, como registro público, asegura que los documentos perdurarán en el tiempo, inclusive más allá de la vida del notario que los autoriza. El sistema fundamental para asegurar la permanencia, se alcanza mediante el protocolo y a través de la remisión de las copias de los instrumentos autorizados por el Director del Archivo General de Protocolos.

2.3.9. Principio de autenticación

La credibilidad legal que se les reconoce a los instrumentos que autorizan los notarios, tiene por fundamento la función reconocida por el Estado al notario en lo relacionado a que autentique, a través de su firma y sello, los documentos que autorice. A través de la firma y del sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario.

La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por notario, es porque aparece su forma y sello refrendándolo, los cuales, en el caso de Guatemala, deben registrase en la Corte Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por la ley guatemalteca para ejercer, según el Artículo 2 del Código de Notariado. Es más, entre las prohibiciones reguladas en la misma está la del uso de una firma y sello no registrados previamente (Artículo 77 numeral 5).

2.3.10. Principio de inmediación

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario. Es por ello que el Código de Notariado, en su Artículo 1 establece que: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO -CUDEP
COORDINACIÓN CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO
GUATEMALA, C. A.

intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Según Neri (1981) "La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público". (p. 36)

En síntesis, los principios propios del Derecho Notarial anteriormente detallados son las notas directrices que hacen del mismo así como del que hacer notarial único y específicamente particular, distinto de cualquier otra rama del Derecho, por lo que es necesario su estudio y comprensión para la seguridad jurídica de los instrumentos públicos faccionados por el notario.


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO
COORDINACION
CARRERA DE
ABOGACIA Y
NOTARIADO
-CUDEP
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO III

3. Principios de unidad de acto e inmediación

Los principios de la unidad de acto e inmediación nacen de la necesidad de la seguridad en los instrumentos públicos que se faccionan para realizar transacciones entre las personas ya sean individuales o jurídicas, lo cual hace que en la sociedad moderna sea verdaderamente indispensable.

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, el notario es la base y núcleo central de la seguridad jurídica contractual. Con un notario probo el instrumento publico gozará de seguridad jurídica; por el contrario, si el notario no responde a su función, si carece de moralidad, competencia jurídica y dedicación profesional debidas, el instrumento público padecerá las consecuencias e imperfecciones.

Tanto el principio de inmediación, como el de unidad de acto, juegan una importancia trascendental en la actividad notarial. Siendo el notario la base y núcleo central de la seguridad jurídica y testamentaria lógico es, que él como creador de su obra, presencia los hechos y tiene una relación de inmediación, y por ende si hay unidad de acto, entre éste, los otorgantes y demás intervinientes, para luego dar forma legal a la voluntad de las partes, manifestada en su obra, siendo ésta como ya se dijo, el instrumento público, cuya perfección o imperfección, validez o invalidez, depende esencialmente del notario.

El principio de inmediación notarial y de unidad de acto fueron tratados en el tema de los principios propios del derecho notarial. En el presente capítulo, serán desarrollados con mayor amplitud, por constituir la parte esencial del trabajo investigado.

Siendo el objeto del derecho notarial, la creación del instrumento público y su contenido, la actividad del notario y de los otorgantes en la creación del instrumento público, como ya se dijo, puede afirmarse con toda seguridad, que el notario, él y nadie más, es quien realiza y perfecciona su obra. Para ello, necesita estar en contacto con los hechos y con las partes, aquí es donde entra el principio de inmediación, poniéndose en operatividad, además el principio de la unidad del acto.

De lo anteriormente relacionado, se deduce que el contacto del notario con los otorgantes y hechos manifestados en el instrumento público, no es otra cosa más que la inmediación, comunicación y contacto directo que éste desarrolla a través de las diversas actividades, como: Receptiva, directora o asesora, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora.

De acuerdo con la ley, es imposible concebir la creación de un instrumento público, sin la presencia e inmediación del notario, de suceder, que éste refrende el acto o negocio con su firma y sello, se estaría autorizando algo que al fedatario no le consta, violándose los principios propios del derecho notarial, específicamente, los de inmediación y de unidad del acto, e incurriría en responsabilidades.

> El notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello, este principio no implica que sea el notario, el que escriba el documento o sea el autor notarial, ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo: Implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes. (Chico, 1972, p. 54)

3.1 Fines de los principios de inmediación y unidad de acto

Como la función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público como sostiene el autor, Neri Argentino (1981), en su obra, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, puede conceptualizarse el principio de inmediacio como: “Un principio propio del derecho

notarial, que consiste en la relación de proximidad y de contacto, entre el Notario, los otorgantes, demás intervinientes y los hechos, en la creación y autorización del instrumento público notarial" (p. 34).

Para hablar entonces de los fines de estos principios es necesario saber la acepción terminológica de interés e importancia para el presente trabajo, por lo según Ossorio (1974), se puede definir así: "Fin: Término, remate o consumación de una cosa. Objetivo o motivo con que se hace algo". (p. 383)

Estos principios persiguen conferirle certeza y valor jurídico a las actos y contratos autorizados por Notario. Por supuesto que ello es posible, siempre y cuando el notario, esté en una relación de proximidad con las partes, hechos o actos a autorizarse. En una compraventa por ejemplo, el comprador confía en la honorabilidad y profesionalismo del notario, para que el contrato a realizarse, quede perfeccionado con todos los presupuestos legalmente establecidos en ley.

Confía en que el otorgante del derecho a enajenar, es el titular del mismo o está facultado legalmente para el efecto; de comparecer en nombre de otro, ya en representación legal de una entidad jurídica colectiva o de una persona individual, presume que todo está en regla conforme a derecho, situación que corresponde determinar al notario.

La anterior exposición, presume una relación de proximidad del notario con el vendedor y comprador, así como con los hechos, por lo que una vez realizadas las consultas pertinentes, el notario facciona el documento, recibe el consentimiento de los otorgantes, quienes ratificarán, aceptarán y firmarán; el notario refrendará con su firma y sello el mismo, confiriéndole certeza, permanencia y seguridad jurídica, a través de su actividad autenticadora. Una vez perfeccionado el acto o negocio, los otorgantes presumen la seguridad que éste ha adquirido, cuyo fin deseado se ha hecho realidad, el cual puede hacerse valer contra terceros y aún contra los mismos otorgantes en caso necesario.

En conclusión, puede decirse que la finalidad que persigue la inmediación notarial y la unidad de acto, es la de conferir certeza y valor jurídico a los actos y contratos autorizados por notario, derivado de la fe pública que éste está investido. Por lo que el papel del mismo es de suma importancia ya que reviste de veracidad, autenticidad y de fe pública, ese acto o contrato autorizado por él.

3.2 Disposiciones legales

El Código de Notariado vigente, contenido en el Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, fue promulgado el 30 de noviembre de 1946, publicado el 20 de diciembre del mismo año. Entró en vigencia el 1 de enero de 1947. Además del Código de Notariado, existen otras disposiciones legales al respecto, de las que se apoya esta disciplina jurídica y el notario en el ejercicio profesional, entre ellas:

a) Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. b) Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala, Registro de Procesos Sucesorios. c) Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio. d) Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

Desde el punto de vista Constitucional, el Artículo 49 confiere facultades al notario para autorizar matrimonios; concatenado con el Artículo 92 del Código Civil, Decreto Ley 106. Los Artículos 87 y 90 de la Carta Magna regulan lo inherente a los títulos universitarios y colegiación profesional obligatoria, comprendiéndose entre ellos al notario como profesional universitario.

El Artículo 1 del Código de Notariado establece: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Por su parte, el Artículo 29 del mismo cuerpo legal citado, regula los requisitos que deben contener los instrumentos públicos. En total son 12 numerales, dentro de los cuales se manifiesta la inmediación notarial.

Numeral 2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.

Numeral 3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

Numeral 4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.

Numeral 5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acreditan la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando el lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.

Numeral 6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo.

Numeral 10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su notificación y aceptación.

Numeral 11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.

Numeral 12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras ante mí. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho, Cuando el propio Notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión: Por mí y ante mí".

El Artículo 42 que se refiere a las formalidades esenciales para testamentos y otras escrituras (entiéndase las donaciones por causa de muerte a que se refiere el Artículo 43); establece en sus numerales: 3. La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley. 4. Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario. 5. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad. 6. Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad. 7. Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas. 8. Que el testador, los testigos, los intérpretes, en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto. 9. Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.

3.3 El instrumento público

Su etimología proviene del latín instruere, que significa instruir. En sentido general, escritura documento. El Instrumento público es un documento público, autorizado por Notario a instancia de parte, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y así asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.



Dentro de sus fines encontramos los siguientes:

- Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad;
- Servir de prueba en juicio y fuera de el;
- Ser prueba preconstituida; y
- Dar forma legal y eficacia al negocio jurídico.

Dentro de sus características encontramos:

a) Fecha cierta: Se tiene la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son numerosos.

b) Garantía: El instrumento autorizado por notario tiene el respaldo estatal, en nuestra legislación produce fe y hace plena prueba;

c) Credibilidad: El instrumento por ser autorizado por un profesional del Derecho a quien se le ha delegado fe pública es fidedigno para todos y contra todos;

d) Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad: Mientras el instrumento no sea redargüidos de nulidad es firme; al no existir un superior jerárquico al notario, no es apelable ni revocable;

e) Ejecutoriedad: virtud por la cual el instrumento público puede ser utilizado como título ejecutivo; y

f) Seguridad: fundamentada en la colección de los instrumentos en el protocolo, pues el instrumento original queda en él.

g) Valor: el Instrumento público tiene valor formal y probatorio.



h) Formal: Cuando se refiere al cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales que la ley dispone.

I) Probatorio: En cuanto al negocio que contiene internamente.

3.4 Forma de los instrumentos públicos

Las clases de instrumentos públicos que poseemos son la primera clasificación es de Principales y Secundarias; y la segunda es dentro del Protocolo y Fuera del Protocolo.

Principales y Secundarias:

- Principales: Las que van dentro del protocolo, como condición esencial de validez; en el caso de la carta de pago, es un instrumento publico principal ya que va dentro del protocolo.
- Secundarias: Los que van fuera del protocolo.

Dentro del Protocolo y Fuera del Protocolo:

- Dentro del Protocolo: En la legislación guatemalteca se regulan la escritura pública, el acta de protocolización y las razones de legalización.
- Fuera del Protocolo: actas notariales, actas de legalización de firmas y actas de copias de documentos. Los asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial y resoluciones notariales.

En la presente investigación nos interesa conocer el instrumento publico denominado carta de pago, la cual se efectúa a través de una escritura pública, por lo que a continuación se da una definición al respecto, siendo esta la escrita por Muñoz (2002)“Es la autorizada por Notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos pactados”. (p. 45)

En Guatemala, se conocen tres clases de escrituras las cuales son: principales, complementarias y canceladas.

- Principales son aquellas que se perfeccionan en un mismo acto e independientes de cualquier otra escritura para tener validez.

- Complementarias o también conocidas como accesorias, estas vienen a complementar una escritura anterior, que por alguna circunstancia no se perfeccionó, entre ellas se encuentran las de aclaración, ampliación y aceptación.

- Canceladas que son aquellas que no nacen a la vida jurídica, pero que ocupan un lugar y numero en el protocolo, por lo que deben de ser canceladas y dar el aviso respectivo al Archivo General del Protocolos.

3.5 La responsabilidad profesional del notario

La responsabilidad profesional del notario es la que se adquiere por la acción u omisión de determinado acto que se encuentra regulado en la ley y que no obstante llega a transgredirse por error, dolo, culpa o negligencia del responsable, éste será sancionado por la misma ley.

> Para el tratadista Ossorio (1974), la responsabilidad se divide en objetiva y subjetiva; la responsabilidad objetiva es la tendencia relativamente moderna que se aparta del fundamento forzoso en culpa o dolo para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios, o sea aquella responsabilidad sin culpa, la responsabilidad subjetiva es aquella fundada en el proceder culposo o doloso del responsable y por ello opuesta a la responsabilidad objetiva. (p. 321)
>
> Con respecto a la responsabilidad notarial expresa el autor González (1971): Es conveniente que el notario este capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde

> descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste. (p. 139)

3.6 Clases de responsabilidades

Dentro de las clases de responsabilidades tenemos la responsabilidad civil, responsabilidad penal, la responsabilidad administrativa y la responsabilidad disciplinaria, mismas que se detallan a continuación de la siguiente manera:

3.6.1 Responsabilidad Civil

Que tiene como finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone cargo de autor material de este daño.

Dentro de sus elementos encontramos los siguientes: que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario; que haya culpa o negligencia de parte del notario; y que se cause un perjuicio. Ver Artículos: 35 del Código de Notariado; 1645 y 1668 del Código Civil.

3.6.2 Responsabilidad Penal

Es la que tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo así mismo derivada en algunos casos la responsabilidad civil.

Delitos en que puede incurrir el notario:



- Publicidad Indebida,
- Revelación del secreto profesional,
- Casos especiales de estafa,
- Falsedad material,
- Falsedad ideológica,
- Supresión, ocultación o destrucción de documentos,
- Revelación de secretos,
- Violación de sellos,
- Responsabilidad de los funcionarios al autorizar un matrimonio ilegal,
- Inobservancia de formalidad al autorizar un matrimonio

3.6.3 Responsabilidad administrativa

Esta se refiere a las acciones realizadas por el notario ante la Administración Pública y específicamente en relación con los registros como El Registro General de la Propiedad y el Registro Mercantil, por los efectos que conlleva los respectivos registros de los contratos o actos en que ha intervenido.

3.6.4 Responsabilidad disciplinaria

Esta opera mediante una acción que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; poner fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por las medidas o penas a infringir por una jurisdicción instituida con ese propósito.

El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la Ética Profesional o infringe en contra del prestigio y decoro de la profesión.


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO
COORDINACION CARRERA DE ABOGACIA Y NOTARIADO
-CUDEP
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO IV

4. Ineficacia de los principios notariales de inmediación y unidad de acto ante los instrumentos públicos de carta de pago con las entidades mercantiles en el departamento de Petén

Para entrar de lleno a hablar de los principios notariales de inmediación y unidad de acto que se deben tener presente en las cartas de pago, es necesario aclarar que no existe en la legislación guatemalteca tal denominación, sin embargo, se puede tomar en cuenta como fundamento legal el Libro V (Del derecho de obligaciones), Titulo II (De las obligaciones, sus modalidades y efectos), Capítulo VI (Cumplimiento de las obligaciones), Párrafo I: Pago, contenida del Artículos del 1380 al 1422 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Algunos otros preceptos que hay que tomar en cuenta, los encontramos en el siguiente articulado. De las obligaciones sus modalidades y efectos, Artículo 1319 del Código Civil. Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Del negocio jurídico, Artículo 1251 del Código Civil, el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

Obligaciones provenientes de contrato, Artículo 1517 del Código Civil. Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

Forma de los contratos, Artículo 1574 del Código Civil. Toda persona puede contratar y obligarse: 1º. Por escritura pública…

De la compraventa, Artículo 1790 del Código Civil. Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comparador se obliga a pagar el precio en dinero.

Del mutuo, Artículo 1942 del Código Civil. Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero y otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad.

Del plazo, Artículo 1279 del Código Civil. El plazo solamente fija el día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico.

De los bienes, Artículo 442 Código Civil. Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles. (Artículos 445 y 451 del Código Civil).

De la propiedad, Artículo 464 del Código Civil. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bines dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

De la Hipoteca, Artículo 822 del Código Civil. La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

De la prenda común, Artículo 880 del Código Civil. La prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Del registro de la propiedad. De los títulos sujetos a inscripción Artículo 1125 del Código Civil. En el registro se inscribirán: 1ro. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos, 2do. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyen, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar,

hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles, y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos…10 La prenda común, la prenda ganadera, industrial o comercial…

De las cancelaciones. Artículo 1167 del Código Civil, (reformado por el Artículo 86 del Decreto ley 218). Las inscripciones se cancelarán en virtud del documento en que conste haberse extinguido legalmente los derechos y obligaciones inscritos.

A continuación, se presenta un ejemplo por medio del cual nace a la vida jurídica una carta de pago bancaria. El señor Juan Carlos Peña Duarte, solicita un crédito a una entidad bancaria, para garantizar la obligación hipoteca un inmueble. El contrato se formaliza en escritura pública, el testimonio correspondiente se inscribe en el Registro General de la Propiedad. Vencido el plazo y cumplido el pago de la obligación en su totalidad, la entidad bancaria otorga carta total de pago al interesado. Dicho documento debe constar en escritura pública cuyo testimonio debe presentarse al Registro General de la Propiedad a efecto que se cancele el gravamen hipotecario inscrito en su oportunidad.

4.1 La carta de pago

La carta de pago se extiende cuando el deudor ha cancelado totalmente la obligación contraída con el acreedor. Se da casi siempre cuando se trata de un préstamo normal, es decir sin ninguna condición. Esta modalidad de Carta de Pago es la que más se utiliza en las diferentes instituciones bancarias, en la cual se hace constar que la deuda esta cancelada, proporcionando los documentos que justifiquen el pago para que las personas interesadas, puedan faccionar la respectiva escritura de carta de pago, y de esta forma poder liberar los gravámenes existentes en los inmuebles que se dan en garantía y que se encuentran vigentes a favor de las diferentes instituciones o personas individuales que hayan otorgado préstamos.



4.2 Definición de carta de pago

Según Ossorio (1974), la carta de pago es: "Documento por el cual el acreedor, reconoce que el deudor le ha pagado todo o parte de lo que le debía". (p. 110)

De la definición de carta de pago se determina que ésta puede ser total o parcial, lo primero cuando se ha cancelado totalmente la deuda, lo segundo cuando se ha cancelado o cumplido una parte de la obligación y se tiene un saldo pendiente.

Para Muñoz (2002), la carta de pago: "Es el instrumento en donde consta el pago de una obligación. Usualmente es unilateral, ya que sólo el acreedor comparece a otorgar, no siendo necesaria la aceptación del deudor, quien ya cumplió con su obligación pagando". (p. 158)

Cuando la obligación está garantizada con hipoteca, debe presentarse el testimonio de la carta de pago al Registro General de la Propiedad, a efecto que se cancele el gravamen. Cuando la obligación es garantizada con prenda, debe procederse en la misma forma prevista en el párrafo anterior.

4.3 Elementos de la carta de pago

Como cada contrato en particular, la carta de pago también tiene sus elementos que la caracterizan de otros, siendo estos los siguientes:

4.3.1 Elementos formales

La carta de pago es un instrumento público que debe de faccionarse en escritura pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 29 del Código de Notariado o razón puesta al pie del instrumento cuando se estipula en el contrato de préstamo.



4.3.2 Elementos personales

Al haberse cumplido la obligación, el sujeto pasivo, en este caso el deudor esta llamado que se le otorgue la carta de pago, por lo que el acreedor, en este caso una institución bancaria, mediante este instrumento públicos hace constar que se cumplió con la misma, cuando se trata de créditos bancarios garantizados con hipoteca o prenda, estas instituciones están obligadas a otorgar la carta de pago correspondiente.

4.3.3 Elemento real

Constituye la garantía que se está cancelado, en este caso el bien inmueble o mueble sobre el cual existe gravamen hipotecario o prendario en su caso.

4.4 Características del pago

Dentro de las características del pago, que es la forma común de cumplir con la obligación contraída están las siguientes, según Canel (2005):

> **Consensual:** El primer lugar tenemos el consentimiento de las partes, ya que este es el que da nacimiento al contrato, aunque la obligación de restitución de una de las partes, no nacerá si la otra no ha cumplido previamente con la entrega.
> **Obligacional:** La carta de pago es de carácter obligatorio, una vez cumplida la obligación contraída, la institución o la persona que otorgaron el crédito, está en la obligación de proporcionar el documento que justifique el pago realizado. Aquí es donde la carta de pago puede pasar días y hasta meses a la espera que el representante legal del banco decida otorgarla.
> **Unilateral:** De la carta de pago no nacen obligaciones para ambas partes, sino exclusivamente para el acreedor, quien es el obligado a extender la carta de pago correspondiente en virtud de haberse pagado el crédito correspondiente.
> **Transmisor de dominio:** Al haberse cancelado la obligación contraída las garantías hipotecarias o prendarías vuelven al dominio del propietario sin ninguna limitación, pudiéndose disponer libremente de los bienes.

> **Restitución de la garantía de la misma especie y calidad**: Ello también es de la esencia del contrato, ya que debe restituirse la garantía del contrato de la misma especie y calidad de conformidad con lo establecido por las partes al momento de constituirse la obligación contraída. (p.87)

4.5 Sociedades mercantiles

Son aquellas conformadas por un grupo de personas, que adquieren personalidad jurídica y que mediante un contrato convienen en crear un patrimonio común, con el objetivo de realizar actos eminentemente lucrativos, con responsabilidad frente a terceros con el fin primordial de repartir entre sus socios tanto las utilidades como las pérdidas obtenidas.

> La Sociedad, en sentido técnico jurídico, es un ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo, los socios se comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias. Se distingue de la asociación en que ésta no persigue fines lucrativos sino de orden moral o económico-social que no se reducen a la mera obtención y distribución de ganancias. (Argeri, 1982, p. 95)

4.6 Definición de banco

Según Barreno (1991), El banco “es la organización comercial, institución bajo la forma de sociedad por acciones, que tienen por objeto la realización de operaciones de crédito.¨ (p. 150)

Para Argeri (1982), banco es una “Entidad económica financiera cuya actividad se traduce en la organización y la regulación de las operaciones de crédito y política crediticia que se debe cumplir por la ¨ banca ¨ y que proviene, se originan o



relacionan con el dinero y títulos que le representan, lo cual se conceptúa como mercadería" (p. 88)

En nuestra legislación no existe un concepto de banco, la Ley de Bancos y Grupos Financieros, sólo establece: para efectos de la presente Ley, la denominación ¨banco¨, comprende a los bancos constituidos en el país y a las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el mismo. (Artículo 2 Ley de Bancos y Grupos Financieros)

4.7 Análisis de las consecuencias jurídicas de no respetar los principios de unidad de acto e inmediación en las cartas de pago

Para analizar estas consecuencias, es necesario conocer las obligaciones previas al otorgamiento de las cartas de pago, aclarando que estas se dan desde el punto de vista de las entidades bancarias, no las que otorgan los particulares, en virtud que en estas últimas, no se viola el principio de inmediación, ya que los otorgantes comúnmente comparecen a la sede notarial. El problema radica en los bancos del sistema nacional, donde se viola la inmediación notarial y unidad del acto como principios propios del derecho notarial.

Las obligaciones previas son las siguientes:

1. Identificación del otorgante por medio del documento personal de identificacion.
2. Representación legal por medio del acta notarial de nombramiento.
3. Título en que conste la obligación que se extingue.

Sin embargo, en la práctica notarial, el procedimiento que se realiza en los bancos es el siguiente:

1. Se proporciona una minuta en la que consta los datos del otorgante, datos de las cláusulas del instrumento y espacios en blanco.

2. Suscritos los datos en la minuta, ésta es revisada en el banco, si lo consideran procedente, informan que puede redactarse la carta de pago en el protocolo notarial.

3. Redactado el instrumento, el protocolo se presenta al banco. En algunos de ellos es revisado en sus departamentos financieros y jurídicos, posteriormente pasa a firma del representante legal, a veces no se sabe que tiempo se llevará la firma respectiva.

Algunas entidades bancarias abusan al realizar tachones y correcciones a lápiz en el papel especial de protocolo. En otros casos realizan testados, adiciones y entrerrenglonaduras en el protocolo, sin autorización del notario.

4.8 La firma del notario dentro del instrumento publico

Por lógica, el notario firmará después de los otorgantes. En el caso de las cartas de pago, es común en la práctica que el notario firme después, hasta que el protocolo llegue a su oficina, más tarde en el mismo día, otro u otros días posteriores a que el representante legal del banco firmó. Hasta el momento en que llegue el protocolo a sus manos, el notario pondrá las palabras Ante mí: Aseveración que no es cierto ni correcto porque no fue puesta ante el, ya que los principios de unidad de acto y de inmediación no se cumplieron en este caso. Posteriormente a esas palabras, refrendará con su firma y sello. El sello lo estampará sobre el documento si acostumbra a sellar, ya que la ley no obliga. Firmada la carta de pago, expedirá el o los testimonios de ley correspondientes.

4.9 Los instrumentos públicos y su relación con el principio de unidad de acto y de inmediación

En el departamento de Petén, es común y generalizado el procedimiento utilizado por las entidades bancarias, en el otorgamiento de créditos bancarios y cartas de pago. Entregan una minuta, la cual si es trabajada con notarios al servicio de la misma

entidad bancaria, no la cobran; pero si es un notario particular cobran el valor de la misma. Esta minuta pasa por un proceso de ir y venir del banco a la sede notarial y viceversa, por fin se informa que puede suscribirse la escritura de mérito.

Redactada la escritura, el solicitante firma en presencia del notario, su interés en el crédito o en la carta de pago que ponga fin a la deuda y cancele el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien afectado, permite una constante comunicación con él. Situación distinta ocurre con el personero del banco, éste no acude a la notaría, es el Notario el que normalmente envía a su secretaria o procurador con el protocolo al banco. Algunas veces comparece personalmente él con el instrumento, pero raras, contados y excepcionales son los casos, en que le atiende personalmente quien firmará la escritura por parte del banco. El protocolo notarial por lo general, queda en el banco para la firma de mérito en su momento, lo cual constituye un riesgo para el notario dejar su protocolo en lugar distinto a su notaría, cuando él es depositario y responsable del cuidado guarda y custodia del mismo.

Aquí es donde entran los principios de inmediación y de unidad de acto, que pasa si no se cumplen con los mismos, ya que el notario lo único que tuvo a la vista fueron fotocopias de la minuta de la carta de pago, de la documentación que se refiere a la representación que se ejercita y a veces, fotocopia del DPI del testimonio del bien hipotecado y último recibo de cancelación del crédito, por lo que es un riesgo para el fedatario porque en la mayoría de casos, no se sabe quien firmó. Al notario no le consta cuando no se firmó a su presencia; situación en que puede incurrir en nulidad y falsedad, cuyas consecuencias puedan ser lamentables para el profesional del derecho.

El notario tampoco dio lectura al instrumento ante el personero del banco, no escuchó de él, la ratificación y aceptación; éste tuvo tiempo para leerlo en su momento en el banco, presumiéndose que si firmó, es porque ratificó y aceptó su contenido, por lo tanto el notario dio validez a un acto en que no se manifestó la presencia física del otorgante de la carta de pago bancaria. Hay que tener mucho cuidado ya que al no

cumplirse con los principios notariales de inmediación y de unidad de acto el instrumento público de carta de pago puede ser atacado de nulidad.

Se llega a la conclusión entonces de que existe un peligro latente en la práctica de dicha conducta dentro del sistema bancario guatemalteco y por ende, Petén no es la excepción, y como quedó demostrado, a través de encuestas, los principios de inmediación y de unidad de acto en este caso en particular referente a las cartas de pago no se cumplen en lo absoluto.



7 MARCO REFERENCIAL

Puesto que este estudio abarca las implicaciones jurídicas de no respetarse el principio de unidad de acto e inmediación en los instrumentos públicos, se necesitó la opinión de notarios de la ciudad de Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, que puedan proporcionar su criterio acerca de ¿Qué Implicaciones jurídicas conlleva la no aplicación del principio de unidad de acto y de inmediación en los instrumentos públicos? tratando de esta manera de puntualizar y sugerir no solo a notarios sino también a estudiantes de derecho que es necesario aplicar el principio de unidad de acto e inmediación en el faccionamiento de los instrumentos públicos, por lo que a continuación se da una breve reseña de esta ciudad.

7.1 Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén

Santa Elena de la Cruz es una ciudad del municipio de Flores (Según acuerdo Gubernativo 549-86), situada a un costado de la cabecera departamental del departamento de Petén, y que se fue formando como una aglomeración urbana de la isla de Ciudad Flores localizada en el centro del Lago Petén Itzá. Santa Elena está unida a Ciudad Flores por un puente sobre el lago Petén Itzá.

Santa Elena es el centro económico, político, cultural y demográfico de Petén, y junto a la población de San Benito y Flores forman una aglomeración urbana de más de 85000 habitantes, posee centros comerciales, hoteles, bancos, Universidades, terminales de buses y un aeropuerto; además es el centro de conexión de las carreteras que unen a todo el departamento y al resto del país.

7.2 Antecedentes históricos

En el mes de abril de 1943, luego que la iglesia católica fuera inaugurada y bendecida, el Padre Villalobos convocó a los vecinos a una reunión, con el objeto de

seleccionar al Patrono o Patrona del pueblo, manifestando que le gustaría una celebración patronal que no fuera en inicios de verano porque él como único párroco en el Petén, aprovechaba los meses de verano para visitar las comunidades aisladas, ya que en otra época del año los caminos eran intransitables, de manera que la Santa Cruz no podía ser la Patrona del pueblo por celebrarse en el mes de mayo y que le gustaría que el Patrono o Patrona fuera del mes de agosto o septiembre.

Al no llegarse a acuerdo alguno, se dispuso realizar otra reunión, donde el comité de señoras católicas, a través de su presidenta, propuso a Santa Elena como Patrona, por ser uno de los personajes más importantes en el Cristianismo y por haber luchado por encontrar el Sagrado Madero, instrumento de nuestra redención.

El nombre de Santa Elena fue recibido con beneplácito y en esa misma reunión se acordó escribir una carta a doña Elena Mascova de Maseck, quien residía en la ciudad capital, para solicitarle la donación de la imagen de Santa Elena petición que fue gustosamente complacida, enviando la imagen por vía aérea.

En vísperas de Corpus Christi, la imagen de Santa Elena fue recibida por las señoras católicas, Nuestra Patrona, llevándola esa misma tarde a la iglesia de Flores, donde fue bendecida y luego recorriendo las calles de la isla. Visitando los altares de esa gran fiesta religiosa.

Tiempo después, el vecindario firma y eleva un memorial al Presidente dela República, doctor Juan José Arévalo Bermejo, solicitando que el nombre de aldea Pueblo Nuevo, sea sustituido por el de “Santa Elena de la Cruz”, Flores. Petén. Petición que fue concedida con la emisión del acuerdo de fecha 31 de julio de 1946.



7.3 Ubicación geográfica

La población de Santa Elena de la Cruz, está ubicada en una planicie, a orillas y lado sur del lago Petén Itzá, con su clima cálido y húmedo, a 135 pies sobre el nivel del mar y con una población variable por motivo de la constante inmigración.

Le forman marco, al norte las tranquilas aguas del lago Petén ltzá, adornado al fondo con el paisaje maravilloso de la pintoresca e histórica isla de Flores.

Al oriente, la policromía de sus exuberantes bosques y las importantes vías de comunicación terrestre, una, hacia la zona sur del departamento; otra, hasta la frontera con el territorio de Belice y la carretera hacia Tikal, el centro turístico más importante de Guatemala.

Al sur, se aprecia una prominencia de terreno que la circunda y que guarda la misteriosa gruta de Jovitzinaj, así como también la gruta de Actún Can.

Al poniente, la población se une a la cabecera municipal de San Benito de Palermo, así como también a la isla de Flores, a través de un puente relleno. La topografía de Santa Elena es plana, con un poco de inclinación de sur a norte.



7.4 Acuerdo Gubernativo 549-86

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1986.
El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que el Organismo tomó la decisión de derogar el Acuerdo Gubernativo número 683-85, en virtud del cual se creó el Municipio de Santa Elena de la Cruz, en el departamento de Petén para cuyo efecto se emitió la disposición legal correspondiente;

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario dejar establecida la situación jurídica que, en adelante, tendrá el poblado de Santa Elena de la Cruz, emitiéndose para ello, la disposición que, no solo establezca dicha situación jurídica, sino que también recoja el antiguo anhelo de sus habitantes para dejar de tener la categoría de aldea.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1°.- El poblado de Santa Elena de la Cruz, departamento de Petén, formará parte de la cabecera municipal de Flores, del mismo departamento, constituyendo con la menciona ciudad, un único Centro Urbano, que es la cabecera departamental.

Artículo 2°.- El presente acuerdo empieza a regir, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO

Publicado el 20 de agosto de 1986 en el Diario de Centro América.

8 METODOLOGÍA

8.1 La Hipótesis

Derivado del planteamiento del problema descrito anteriormente, surgió la siguiente hipótesis:

Los instrumentos públicos de Carta de Pago autorizados por los notarios en Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, rompen con el principio de unidad de acto e inmediación establecido en el Código de Notariado, por lo tanto hay consecuencias jurídicas que pondrían en evidencia la falta de aplicación del mismo en detrimento de la profesión del notario.

8.2 Variables

El principio de unidad de acto e inmediación regulados en el Código de Notariado no se cumplen a la hora del faccionamiento de una Carta de Pago, lo que trae consecuencias jurídicas para los notarios, principios que se ve seriamente vulnerados en la práctica notarial ya que los documentos notariales se firmen en varios actos en la mayoría de los casos dándose así el rompimiento de estos principios, permitiendo así que la firma sea puesta en diferentes momentos debido a que las partes no cuentan con suficiente tiempo por sus diferentes ocupaciones siendo esto contrario a la ley.

8.2.1 Variable independiente

Principio de unidad de acto
Principio de inmediación
Cumplimiento de los principios notariales.
Faccionamiento de instrumentos públicos



8.2.2 Variable dependiente

Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de acto.
Consecuencias del incumplimiento del principio de inmediación
Consecuencias jurídicas para el notario.
Consecuencias jurídicas para los otorgantes de un instrumento público.

8.2.3 Definición conceptual de las variables

La definición conceptual de las variables se considera como características, cualidades o propiedades de un hecho o fenómeno que tiende a variar o adquirir diversos valores susceptibles a ser medida o evaluada, siendo los principales:

Principio de unidad de acto: Este principio se refiere al desenvolvimiento continuo de las distintas fases y cumplimiento simultáneo o sucesivo, pero sin interrupción de todos los requisitos establecidos para un acto o contrato jurídico, a fin de asegurar la persistencia de la voluntad, facilitar el testimonio y garantizar que el otorgante o las partes no experimenten modificación en su capacidad o voluntad.

Principio de inmediación: El Notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

8.2.4 Definición operacional de las variables

La definición operacional es el conjunto de procesos que llevó a la definición y descripción del problema a investigar, siendo el incumplimiento del principio de unidad de acto e inmediación regulado en el código de notariado y las consecuencias jurídicas que los mismos conllevan.



8.3 Población de estudio

Con este estudio se pretendió establecer el grado de implicaciones jurídicas que conlleva la no aplicación del principio de unidad de acto y de inmediación por los notarios cuando faccionan instrumentos públicos, por lo cual se encuestó a conocedores del derecho notarial como lo son los Notarios de la ciudad de Santa Elena de la Cruz, municipio de Flores, Petén. Se utilizó el número de treinta boletas de encuesta, la cual estuvieron dirigidas a los notarios conocedores del derecho Notarial. Para la elección del tema se realizó una pequeña investigación, con respecto al cumplimiento o incumplimiento del principio de unidad de acto e inmediación por el Notario, realizando el planteamiento del problema, donde se pretendió determinar cuáles son las causas y efectos que perjudican a quienes requieren la función de un Notario.

Asimismo, se trató de entrevistas a algunos gerentes de agencias bancarias, para determinar el porqué del rompimiento de estos principios que perjudican la seguridad jurídica de los instrumentos públicos.

8.4 Instrumentos de recolección de datos

- Realización de encuestas a notarios de Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, para conocer sobre los contratiempos que presentan las cartas de pago entre las entidades mercantiles llamadas bancos

8.5 Tratamiento de datos

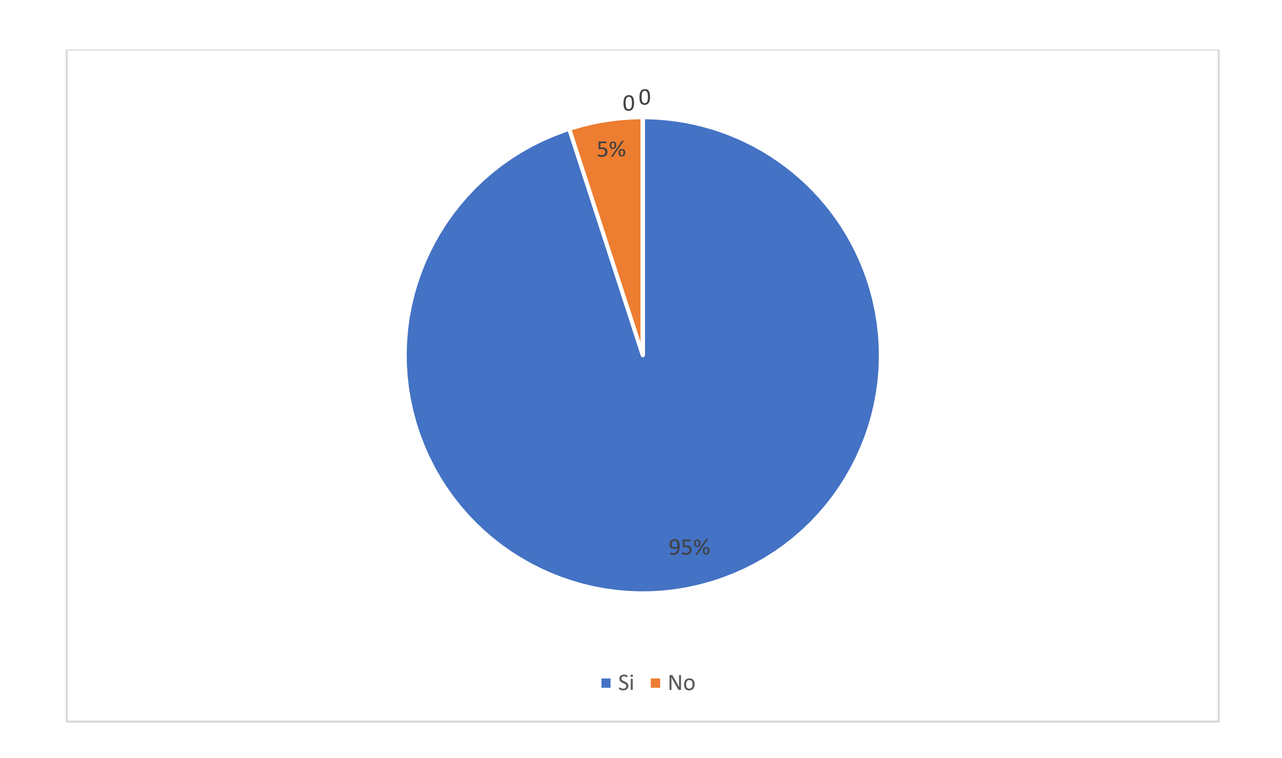
Para el tratamiento estadístico de los datos obtenidos en los diferentes sectores se siguieron los siguientes pasos:

- Vaciado y tabulación de datos

- Elaboración de figuras por cada ítem aplicado a los sujetos que participaron en la investigación
- Análisis e interpretación de los resultados para formular conclusiones y recomendaciones.

9 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

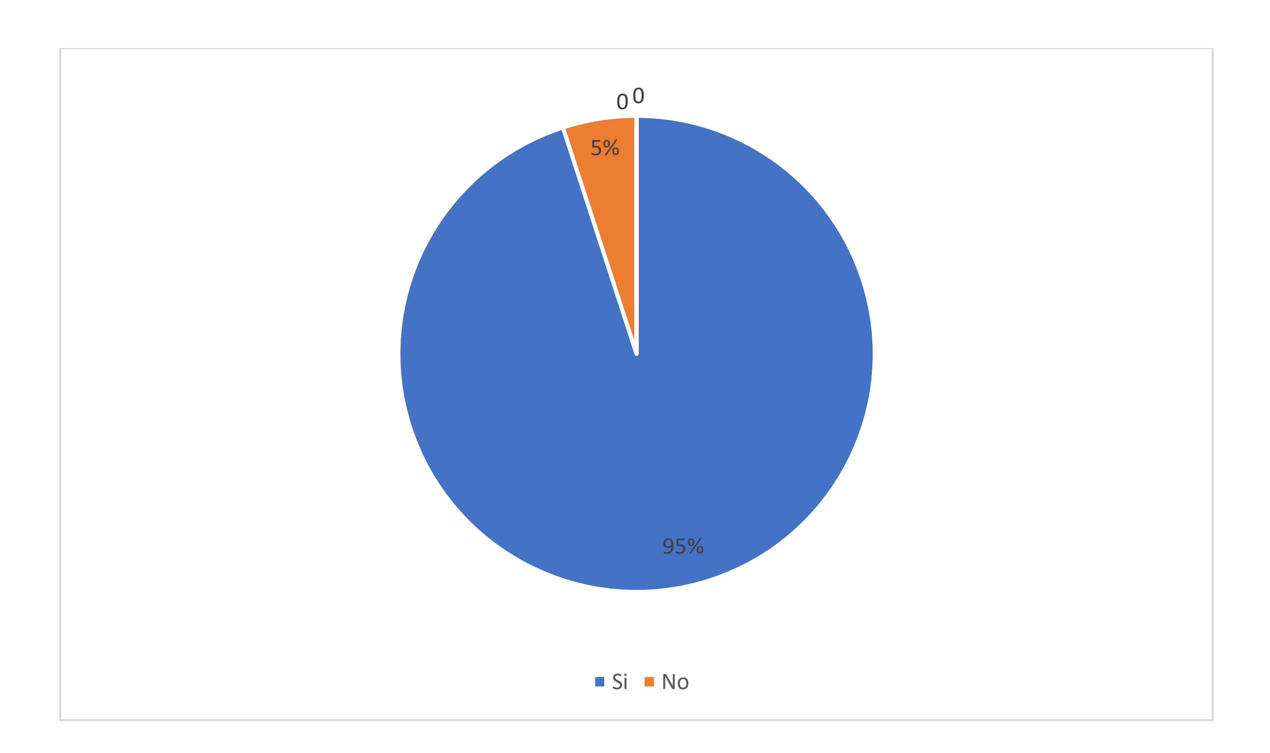
Figura 1. ¿Se respeta el principio de inmediación notarial en los instrumentos públicos que usted realiza?



Fuente: (Elaboración propia, 2019)

El 95% de los encuestados indicó que se respeta el principio de inmediación notarial en los instrumentos públicos que realiza, toda vez que este principio es la base de la seguridad jurídica, la cual estaría en riesgo de comprobarse su inobservancia. Asimismo, la inmediación notarial juega una importancia trascendental en la actividad notarial, ya que siendo el notario la base y núcleo central de seguridad jurídica y testamentaria, lógico es, que él como creador de su obra, presencia los hechos y tiene una relación de inmediación entre éstos, los otorgantes y demás intervinientes. El otro 5% de los encuestados manifestaba que en lo que se refería a las cartas de pago en las instituciones bancarias, era imposible que se diera la inmediación, ya que la práctica de la firma no se da ante el notario.

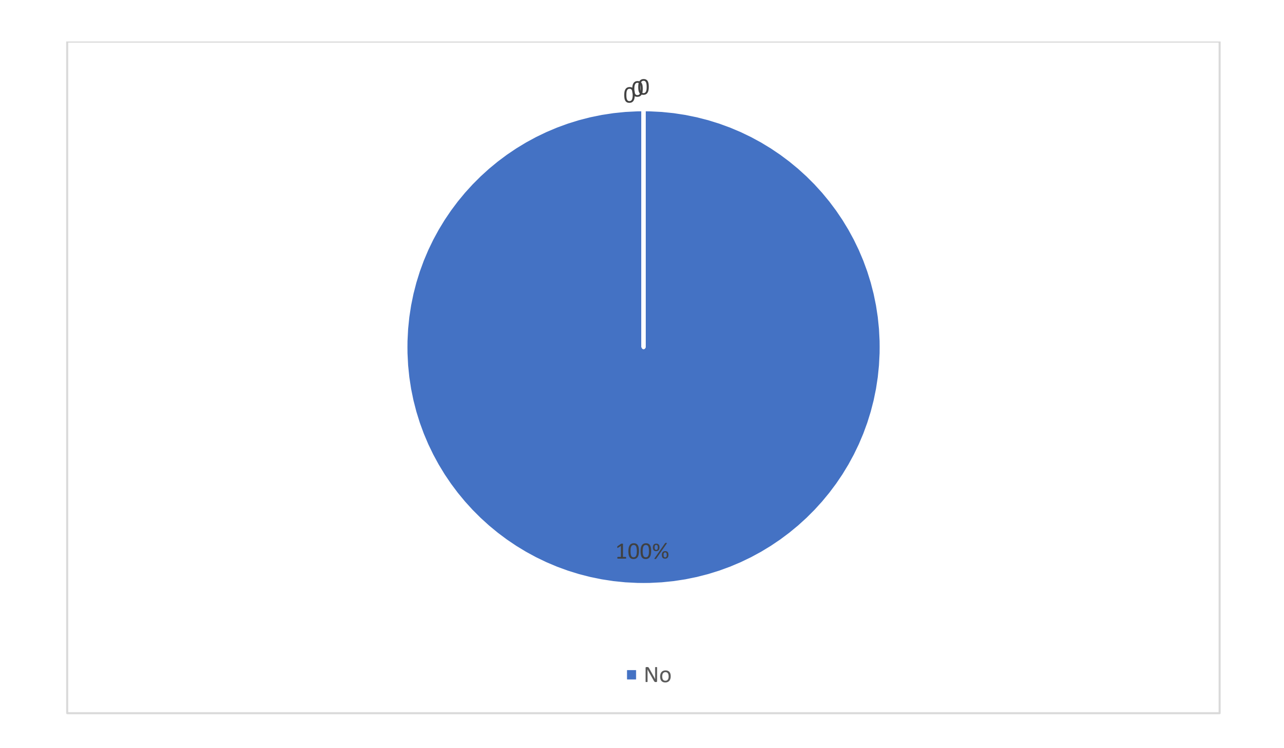
Figura 2. ¿Se respeta el principio de unidad de acto notarial en los instrumentos públicos que usted realiza?



Fuente: (Elaboración propia, 2019)

Al igual que en la figura anterior, el 95% de los encuestados indicó que se respeta el principio de unidad de acto notarial en los instrumentos públicos que realiza, ya que este principio está íntimamente ligado al principio de inmediación, lo cual conlleva que la seguridad jurídica esté debidamente protegida. El 5% restante, indicó que en lo que se refiere a la carta poder que extienden los bancos del sistema, es imposible cumplir con este principio debido a la forma en que trabajan y para el notario sería casi imposible esperar a que el representante del banco firme en el momento que quisiera el notario.

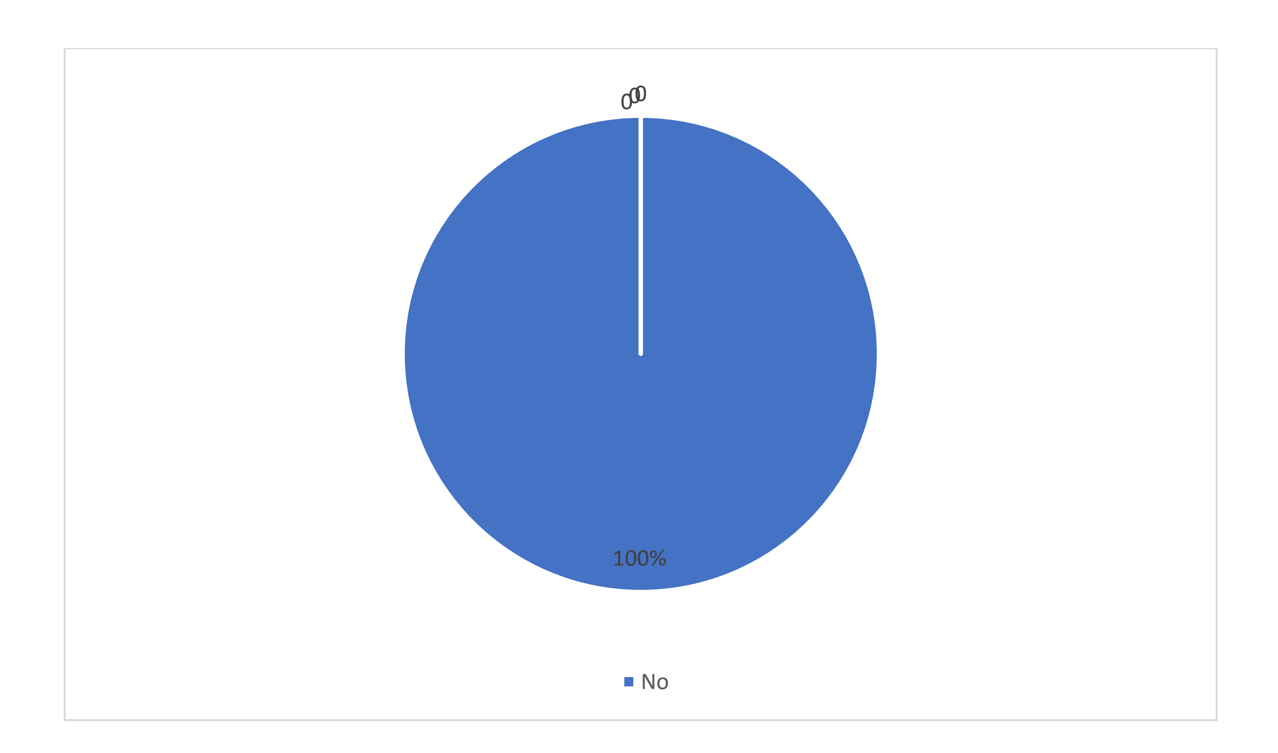
Figura 3. ¿En los instrumentos públicos de carta de pago se respeta el principio de inmediación y de unidad de acto?



Fuente: (Elaboración propia, 2019)

El 100% de los encuestados, ratifican con esta respuesta que los bancos del sistema dedicadas al otorgamiento de créditos no contribuyen con los notarios a la hora de firmar las cartas de pago, ya que en ningún momento se cumplen con los principios de inmediación y de unidad de acto que se requieren para la firma de este instrumento público, lo cual en determinado momento puede hacer caer en responsabilidades al notario, sin que nadie haya hecho algo al respecto, ya que como es costumbre se piensa que es normal.

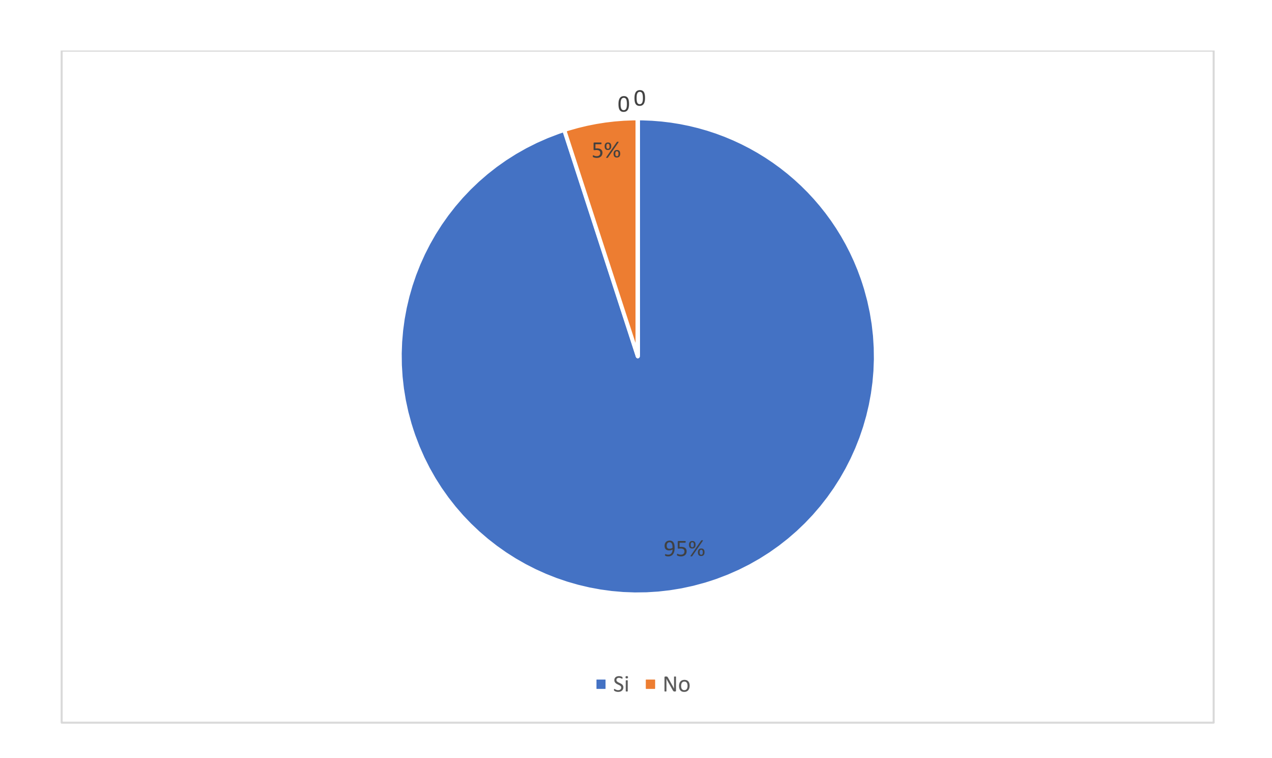
Figura 4. ¿Cree usted que existe seguridad jurídica en las cartas de pago si el notario no está presente cuando firma el representante del banco?



Fuente: (Elaboración propia, 2019)

El 100% de los encuestados indicó que no existe seguridad jurídica en las cartas de pago si el notario no está presente cuando firma el representante del banco, toda vez de que no están totalmente seguros de que la firma sea de quien dice ser, por lo que se viola el principio de inmediación notarial, en virtud que de conformidad con los preceptos legales analizados, el representante legal de la entidad bancaria no firma en presencia del notario, éste refrenda el instrumento con su firma, precedido de las palabras Ante mí, pero en realidad no es así.

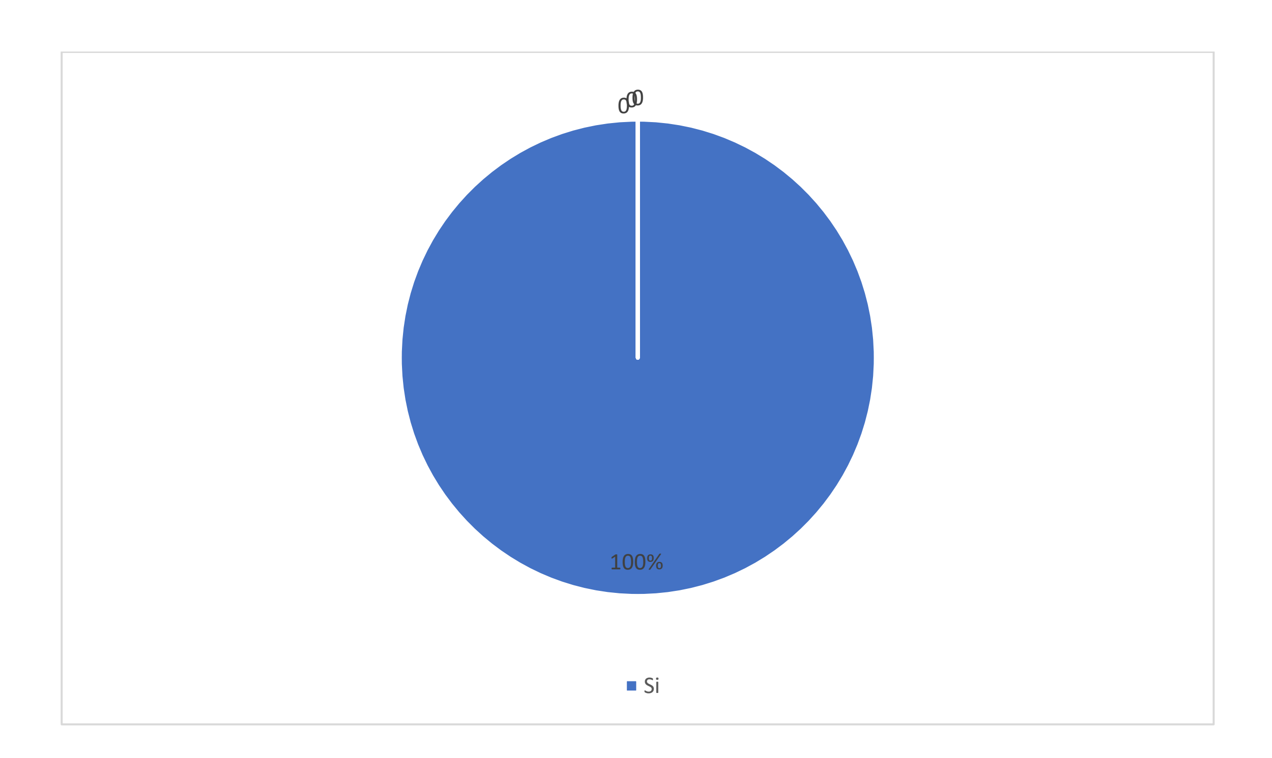
Figura 5. ¿Hay consecuencias jurídicas para el notario cuando no se respetan los principios de inmediación y de unidad de acto en las cartas de pago?



Fuente: (Elaboración propia, 2019)

El 95% de los encuestados manifestó que si hay consecuencias jurídicas para el notario cuando no se respetan los principios de inmediación y de unidad de acto en las cartas de pago. Como se mencionó en la figura anterior, es un riesgo para el fedatario porque en la mayoría de casos, no se sabe quién firmó, además no escuchó del personero del banco la ratificación y aceptación. Al notario no le consta cuando no se firmó en su presencia; situación en que puede incurrir en nulidad y falsedad, cuyas consecuencias puedan ser lamentables para el profesional del derecho. En pocas palabras, el notario dio validez a un acto en que no se manifestó la presencia física del otorgante de la carta de pago bancaria. Un 5% indicó que llevan tiempo ejerciendo el notariado y que esa es la costumbre para la firma de las cartas de pago y que hasta el momento no han tenido problema alguno.

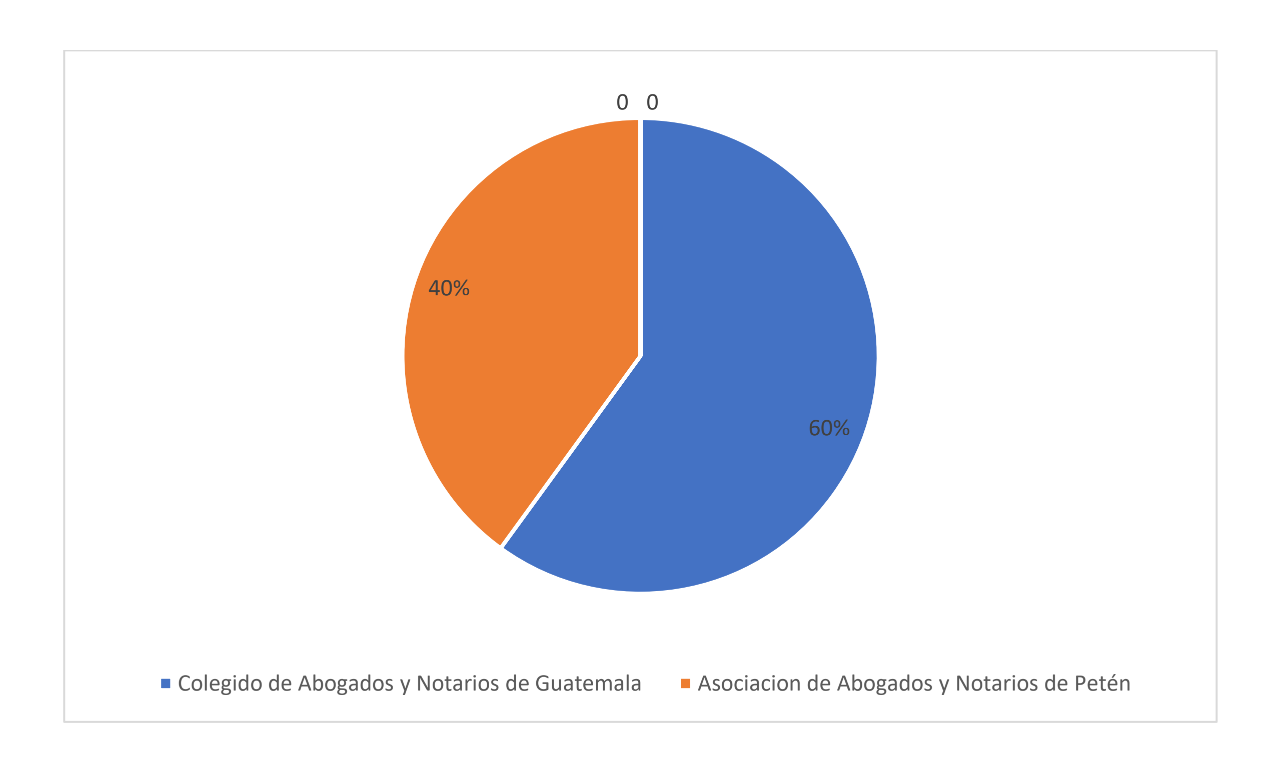
Figura 6. ¿Le perjudica el hecho de no poder hacer nada en relación a que las instituciones bancarias contribuyan a que usted no cumpla con los principios de inmediación y de unidad de acto?



Fuente: (Elaboración propia, 2019)

El 100% de los encuestados indicó que le perjudica el hecho de no poder hacer nada en relación a que las instituciones bancarias contribuyan a que no cumplan con los principios de inmediación y de unidad de acto, ya que en determinado momento pueden tener consecuencias jurídicas que podrían afectar su profesión y dejar sin efecto el instrumento público por carecer de los requisitos legales que debe estar investido. Por lo que notoriamente hay abuso por parte de las entidades bancarias que utilizan procedimientos inadecuados y someten las actuaciones notariales a sus propios criterios.

Figura 7. ¿Quién cree usted que debería de velar porque se cumplan con los principios de inmediación y de unidad de acto a la hora de faccionar cartas de pago ante las instituciones bancarias?



Fuente: (Elaboración propia, 2019)

El 60% de los encuestados manifestó que el ente encargado de velar porque se cumplan con los principios de inmediación y de unidad de acto a la hora de faccionar cartas de pago ante las instituciones bancarias es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, mientras que el 40% indicó que tendría que ser la Asociación de Abogados y Notarios de Petén. Ambas instituciones deberías ser las encargadas de promover acciones tendientes a proteger el actuar de los notarios y poner fin a los abusos de que son víctimas por las entidades bancarias que con su actitud, limitan el desenvolvimiento normal y legal del ejercicio profesional del notariado en Guatemala.

9.2 Discusión de resultados

Tal y como se pueden dar cuenta en las encuestas, los principios notariales de unidad de acto y de inmediación se ven seriamente afectados ya que los mismos no se cumplen en detrimento de la función notarial. Esto se debe principalmente a que los bancos del sistema en el departamento de Petén, ignoran o no quieren dar cumplimiento a la función notarial. Cuando se facciona el instrumento público, la escritura debe ser firmada por ambas partes y así materializar su consentimiento y el notario dar fe de que aceptan dicho contrato, esto se debe hacer en un solo acto, por lo que aquí vemos la importancia del principio de unidad de acto y lo que representa que esto se haga de esta forma, de no hacerlo, se viola este principio notarial, ya que este se basa en que le instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto, por tal circunstancia lleva un fecha determinada y no es lógico ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por otro.

El notario como protector y garante de la seguridad jurídica cumple un rol estratégico en la sociedad, dotando de certeza las relaciones entre los particulares al brindarles asesoría técnico legal y ajustar su voluntad a lo establecido en las leyes; en consecuencia las mayores inquietudes giran en torno, no a la naturaleza de la fe pública, sino a los principios que fundamentan el Derecho Notarial; como los de Inmediación, Autenticación, Seguridad jurídica, Protocolo, de Unidad del Acto, por citar algunos, que de cierta forma se ven amenazados por el ejercicio de una práctica notarial no idónea, no por culpa del notario, sino de los bancos del sistema nacional.

Principios como el de Inmediación y de unidad de acto están en tela de juicio cuando se admite esta práctica tan común en los bancos del sistema, ya que la inmediación supone presencia física obligatoria de los comparecientes por sí o por representación y se expresa bajo la fórmula: ante mí, pues la función del notario es precisamente estar en contacto directo con las partes. De no estar presente, se

echarían por tierra el principio de inmediación y de unidad de acto que rige los ordenamientos jurídicos basados en los principios notariales.

La unidad del acto es otro de los principios notariales que junto al de inmediación, ha de tenerse en cuenta cuando se faccionen las cartas de pago. Al concluir se establece que los principios notariales como los son la inmediación y la unidad del acto, son conceptos de aplicación constante en el ejercicio de la profesión notarial, y si los mismos no están presentes no pueden dar seguridad y certeza a los instrumentos públicos, que solo el notario está dotado desde hace ciento de años y que se ha ido dando de forma satisfactoria.

Asimismo, se hizo ver que el ente encargado de velar porque se cumplan con los principios de inmediación y de unidad de acto a la hora de faccionar cartas de pago ante las instituciones bancarias, es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y la Asociación de Abogados y Notarios de Petén. Ambas instituciones deberías ser las encargadas de promover acciones tendientes a proteger el actuar de los notarios y poner fin a los abusos de que son víctimas por las entidades bancarias que con su actitud, limitan el desenvolvimiento normal y legal del ejercicio profesional del notariado en Guatemala.



10 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Durante la presente investigación se planteó la siguiente hipótesis: Los instrumentos públicos de Carta de Pago autorizados por los notarios en Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, rompen con el principio de unidad de acto e inmediación establecido en el Código de Notariado, por lo tanto hay consecuencias jurídicas que pondrían en evidencia la falta de aplicación del mismo en detrimento de la profesión del notario.

Dicha hipótesis fue comprobada tomando en consideración la encuesta efectuada a los notarios de Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, ya que a través de ésta se expresaba la preocupación que se tiene que en determinado momento el instrumento publico denominado carta de pago tenga certeza y seguridad jurídica, ya que la firma del representante del banco no fue firmada en presencia del notario, sino que la hoja u hojas de protocolo del notario son dejadas en la oficina del representante legal del banco para la firma de la misma, sin que se sepa con certeza si es la firma de éste.

Los instrumentos públicos de Carta de Pago autorizados por los notarios en Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, rompen con el principio de unidad de acto e inmediación establecido en el Código de Notariado, por lo tanto hay consecuencias jurídicas que pondrían en evidencia la falta de aplicación del mismo en detrimento de la profesión del notario. De conformidad con el estudio realizado la carta de pago reúne todos los requisitos establecidos en el Código de Notariado que dan vida a un instrumento público, y el cual es objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad, esto quiere decir que es un documento reconocido como instrumento público registral, por lo que se deben fijar parámetros bajo los cuales se deben de otorgar, sin trámites engorrosos y tardados por las instituciones que las extiendan, ya que cada institución fija sus parámetros y en muchas de ellas trascurren meses para que sea aprobada una minuta de carta de pago, y una vez aprobada, esperan

más tiempo para que el representante legal de las instituciones firmen la referida escritura de carta de pago.

11 CONCLUSIONES

La carta de pago es un contrato de amplia difusión en Guatemala y en la práctica para el profesional del derecho, ya que muchas personas utilizan dicho contrato para satisfacer sus necesidades materiales, sin embargo, a través de la presente investigación se pudo determinar que los principios de unidad de acto y de inmediación no se aplican ya que la misma es firmada en diferentes momentos, dando fe el notario que la firma del representante del banco ha sido puesta en su presencia, lo cual en la practica no se así.

El Notario, como profesional del derecho, a pesar de ser la persona encargada de faccionar el instrumento público de carta de pago para materializar la voluntad de las partes, no ha podido velar por que se cumpla con los principios de unidad de acto y de inmediación, en la mayoría de los casos no porque el no quiera, sino que son los bancos quienes ponen las directrices para la firma de dicho instrumento público, muchas veces se tardan varios días para devolver firmado el protocolo del notario haciéndolo caer en todo tipo de responsabilidades.

Con la presente investigación se determinó que las distintas instituciones bancarias, personas jurídicas o individuales que se dedican al otorgamiento de créditos, no les representa límite de tiempo el otorgamiento de cartas de pago, ya que al estar cancelada la obligación la misma institución que les otorgó el crédito está obligada a entregar a los interesados recibo de pago y constancias de cancelación, con lo cual permite la entrega de las minutas correspondientes o en todo caso solicitar a los Notarios elaborar la minuta de carta de pago, lo cual agiliza el trámite del otorgamiento de la misma.

Se pudo determinar que tanto el principio de Unidad de acto, como el principio de inmediación regulados en ley, son ineficaces, debido a que las instituciones bancarias

a la hora de firmar la carta de pago, exigen que la hoja u hojas de papel de protocolo que contiene el instrumento publico queden en poder de ellos por unos días mientras la revisan y dar el visto bueno para la firma respectiva. Lo cual a todas luces es ilegal en detrimento de la profesión del notario.



12. RECOMENDACIONES

Que el Centro Universitario de Petén, a través de la Coordinación de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en conjunto con la Asociación de Abogados y Notarios de Petén y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, creen los mecanismos legales para que se reforme la legislación bancaria nacional, en congruencia con la notarial, a efecto de regular procedimientos sencillos de cumplimiento obligatorio como lo es el hecho de que se respeten los principios notariales de inmediación y de unidad de acto y no de imposición en particular por las entidades bancarias, como sucede en la actualidad.

Que la Asociación de Abogados y Notarios de Petén, insten a los departamentos jurídicos de las instituciones bancarias encargadas de otorgar la carta de pago, a velar por el cumplimiento de los principios notariales de unidad de acto e inmediación, al momento de que las partes interesadas en el contrato firman para que existe seguridad, certeza y credibilidad del acto y del contrato que se lleva acabo.

Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se encargue de hacer conciencia en las entidades bancarias, sobre el reconocimiento de la alta investidura del notario guatemalteco y no limiten su ejercicio profesional, con la utilización de procedimientos que violen los principios del derecho notarial, tal es el caso de los principios de unidad de acto y de inmediación, los cuales son pilares fundamentales para darle certeza y seguridad jurídica a los instrumentos públicos como la carta de pago.


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO
COORDINACION
CARRERA DE
ABOGACIA Y
NOTARIADO
-CUDEP
GUATEMALA, C. A.



12 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, (1985). Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala.

Aguirre, M. (1972) La capacitación jurídica del notario. Guatemala: Ed. Universitaria.

Alvarado, R. y José Antonio Gracias González. (2006) El notario ante la contratación civil y mercantil. Guatemala: Ed. Fénix.

Argeri, A. (1982) Diccionario de derechos comercial y de la empresa. Buenos Aires Argentina, Ed. Astreas, Gráficas Minerva.

Barreno, J. (1991) Diccionario manual jurídico. Buenos Aires Argentina. Ed. Astrea.

Canel, Y. (2005). Análisis jurídico y doctrinario de la carta de pago y sus diferentes modalidades. Tesis de Grado, Universidad de San Carlos de Guatemala. Consultado el 12 de julio de 2019. Disponible en: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21639.pdf

Cabanellas, G. (1976). Diccionario Jurídico Elemental. 19ª. Edición. Buenos Aires Argentina, editorial Heliasta,

Canel Puluc, Yolanda Elizabeth, (2005), Análisis jurídico y doctrinario de la carta de pago y sus diferentes modalidades. Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Consultado el 10 de abril de 2019. Disponible en http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21639.pdf

Congreso de la República de Guatemala, (1946). Decreto No. 314. Código de Notariado..

Congreso de la República de Guatemala, (1989). Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial.

Congreso de la República de Guatemala, (1973) Decreto No. 17-73 Código Penal.

Chicas, R.(1984). Los Principios del Derecho de Trabajo. Ed. Lima, 3ª ed. México,

Chico, J. y Ramirez, (1972). Temas de derecho notarial y calificación registral del instrumento público, Madrid, España: Ed. Montecorvo.

Chúa, K. (2008). Análisis jurídico y doctrinario de la escisión de las sociedades mercantiles y la falta de regulación en nuestra legislación. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala, consultada el 13 de julio de 2019, disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7448.pdf

De La Cámara, M. (2003). El Notario Latino y su Función. Publicación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Serviprensa Centro Americana. Guatemala.

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1963. Código Civil. Decreto Ley 106.

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

García, P. (1992). Diccionario de la lengua española, pequeño Larousse ilustrado, Buenos Aires, Argentina: Ed. Larousse S.A.

González, C. (1971). Derecho notarial, Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, S. A.



Gracias, J. 2008. Derecho notarial guatemalteco. Guatemala Ed. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

López, S. (2002). Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Estudiantil Fénix, 5ª. ed.; Guatemala.

Muñoz, N. (2003) Introducción al Estudio del Derecho Notarial, Novena Edición, Guatemala, Guatemala. Infoconsult Editores.

Muñoz, N. (2004) La Forma Notarial en el Negocio Jurídico-Escrituras Públicas-Tercera Edición, Guatemala, Guatemala. Infoconsult Editores.

Muñoz, N. (2002). El instrumento público y el documento notarial; 8ª.ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Infoconsult Editores.

Neri, A. (1981). Tratado teórico práctico de derecho notarial, Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma.

Ossorio, M. (1974). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L.

Ovalle, D. Tesis Obligaciones Éticas y Legales del Notario Guatemalteco. Quetzaltenango, Guatemala. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landivar (1992).

Pérez F. (2013)- Derecho notarial, México: Ed. Porrúa, 2da. ed. ,1983.

Pineda, J. (1996). Principio de la inmediación notarial y su aplicación en el sistema bancario, Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria S.A.

Puig, F. (1976) Compendio de derecho civil español. 5t., 2ª. Ed., revisada y puesta al día, Pamplona, España: Ed. Arazandi.

Ramos, R. (1991). Tesis La Actuación Notarial, su Importancia y Regulación. Quetzaltenango, Guatemala. Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landivar. Guatemala.

Ríos, J. (1997). La práctica del derecho notarial. México. Ed. Mc Graw Hill. 2ª. Ed.

Rodríguez, M. (1991). Tesis La Importancia de la Credibilidad en el Profesional del Derecho. Quetzaltenango, Guatemala. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landivar. Guatemala.

Salas, O. 1973. Derecho Notarial de Centro América y Panamá. Costa Rica. Ed. Costa Rica.